

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN
PATERNA Y MATERNA**

LUIS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN
PATERNA Y MATERNA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LUIS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloisa Esmirna Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
Abogado y Notario
Colegiado 5824

Guatemala, 24 de mayo de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

24 MAYO 2012

Firma 

Respetable Licenciado:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día uno de agosto de dos mil seis, en el que se me faculta para que como Asesor pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación del Bachiller **LUIS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ**, intitulado "EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA", procedo a emitir el siguiente dictamen:

En mi opinión, el contenido del trabajo de tesis presentado por el Bachiller Luis Daniel Ordoñez Hernández, contribuye grandemente y de una manera técnica y científica con los estudiosos del derecho guatemalteco, toda vez que han sido desarrollados debidamente cada uno de los capítulos que la integran, aportando contenido doctrinario, jurídico y de derecho comparado, coadyuvando de esta forma a abordar un tema de especial importancia como el desarrollado en el presente trabajo de investigación.

7ª. Avenida 15-13, zona 1, Edificio Ejecutivo, 6º. Nivel, Oficina 62

Guatemala, Centroamérica

Teléfonos 22533822 y 58366449



Licenciado
HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
Abogado y Notario
Colegiado 5824

De la misma manera, del presente trabajo de tesis se puede extraer que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Se concluye indicando que el Bachiller Luis Daniel Ordoñez Hernández, empleo los métodos analítico, sintético e inductivo-deductivo, utilizando las técnicas de investigación bibliográfica, documental y cibernética; fueron aplicadas las reglas de redacción y ortografía correctamente, siguiendo las normas estipuladas de la Real Academia de la Lengua Española; la contribución científica del presente trabajo de tesis se da específicamente en el ramo del derecho civil, en virtud de que se plantean conclusiones y recomendaciones en cuanto a que el Código Civil, adolece de deficiencias y omisiones al no determinar el orden de los apellidos con los que se inscribe el nacimiento de una persona individual en el Registro Civil de las Personas, y la necesidad de regular un orden específico, en el que se asigne primeramente el primer apellido paterno seguido del primer apellido materno; la bibliografía utilizada es amplia y contiene autores nacionales y extranjeros adecuados para el objeto de estudio.

En consecuencia y en virtud de lo antes expuesto, como Asesor, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el presente trabajo de tesis del Bachiller Luis Daniel Ordoñez Hernández, continúe su trámite.

Atentamente,


Lic. Héctor René Granados Figueroa
Abogado y Notario *Héctor René Granados Figueroa*
Colegiado 5824 **ABOGADO Y NOTARIO**

7ª. Avenida 15-13, zona 1, Edificio Ejecutivo, 6º. Nivel, Oficina 62

Guatemala, Centroamérica

Teléfonos 22533822 y 58366449



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **LUIS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ**, CARNÉ NO. **200111591**, intitulado: **“EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc



Ana María Anañón Robles
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 10 de julio de 2012

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala

RECEBIDO
10 JUL 2012
Firma 

Respetable Doctor Mejía:

En cumplimiento del nombramiento emitido, el día cinco de junio de dos mil doce, de la Unidad de Asesoría de Tesis de esa facultad, en el que se me faculta para que como revisora pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación del estudiante **LUIS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ**, CARNET No. 200111591, intitulado: "**EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA**", procedo a emitir el siguiente dictamen:

1. Revisé el trabajo de tesis presentado, al cual se le efectuaron algunas correcciones, las que fueron atendidas por el sustentante.
2. Del trabajo de tesis presentado, se establece que aporta contenido científico y técnico en cuanto al tema del orden de designación de los apellidos, tanto en la legislación y doctrina nacional como internacional.
3. La metodología utilizada se basa en el uso del método científico, el analítico, el deductivo, el inductivo, el histórico y el jurídico; además de las técnicas de investigación documental y bibliográfica específicamente del ramo del derecho civil.
4. Se observa una redacción clara y práctica, cuidando la ortografía y el empleo de términos técnicos jurídicos.



Ana María Azañón Robles

ABOGADO Y NOTARIO

5. El tema investigado forma parte de los medios de identificación y designación de las personas individuales, de la seguridad jurídica registral, del reconocimiento de filiación y de la composición familiar; de allí la contribución científica del presente trabajo de tesis, aportando valioso contenido jurídico y doctrinario.
6. Se plantean conclusiones y recomendaciones importantes y congruentes, especialmente en cuanto a que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil de las Personas, el que se compone del nombre propio y del primer apellido paterno seguido del primer apellido materno, creando de esta forma criterios registrales unificados.
7. La bibliografía utilizada es amplia y adecuada para los fines de la presente investigación.
8. El presente trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el reglamento universitario vigente, en especial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público.

En tal virtud como Revisora, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis continúe su trámite.


Licda. Ana María Azañón Robles

Colegiada No. 2998

Ana María Azañón Robles
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 01 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, titulado EL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyre

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

Rosario



DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

Porque hubiera yo desmayado, si no creyese que veré la bondad de Jehová en la tierra de los vivientes. Todo cuanto soy y tengo se lo debo a él.

A MIS PADRES:

Manuel Ordoñez Oliva y Aura Magda Hernández Jimenez, porque sin su ayuda y amor no hubiera sido posible este logro.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

Con todo mi cariño.

A MIS AMIGOS:

Gracias por brindarme esas palabras de aliento cuando más lo necesitaba.

A MIS PASTORES:

Por elevar esas oraciones a mi padre celestial para que este triunfo sea posible el día de hoy.

A MI ASESOR Y REVISORA DE TESIS:

Por brindarme su apoyo en la realización de este trabajo.

A MIS CATEDRATIVOS:

Por compartir su valioso conocimiento y ser mi inspiración profesional.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por acogerme dentro de su recinto académico y brindarme la oportunidad de convertirme en un profesional.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por permitirme el orgullo de ser egresado de esta casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El nombre y los apellidos.....	1
1.1 Origen del nombre.....	1
1.2 Evolución histórica del nombre.....	1
1.3 Definiciones del nombre.....	6
1.4 Naturaleza jurídica del nombre.....	7
1.4.1 Como un derecho de propiedad.....	7
1.4.2 Como un atributo de la persona.....	8
1.4.3 Como institución de policía civil.....	8
1.4.4 Como un derecho de familia.....	9
1.5 Características del nombre.....	10
1.5.1 Es oponible <i>erga omnes</i>	10
1.5.2 Es inalienable.....	10
1.5.3 Es imprescriptible.....	11
1.5.4 Es irrenunciable.....	11
1.5.5 Es obligatorio.....	11
1.5.6 Es inmutable.....	11
1.5.7 Es indivisible.....	12
1.5.8 No valuable en dinero.....	12
1.5.9 Expresa una relación familiar.....	12
1.5.10 No es electivo.....	12
1.6 Regulación legal del nombre en Guatemala.....	13



	Pág.
1.7 Elementos constitutivos del nombre.....	14
1.8 El nombre de pila, nombre individual o nombre propiamente dicho.....	16
1.9 Normas para determinar el nombre de pila.....	17
1.10 La determinación del nombre de pila en el derecho comparado.....	17
1.11 El apellido.....	19
1.11.1 Etimología y origen del apellido.....	20
1.11.2 División de los apellidos según su origen.....	22
1.11.3 Clasificación de los apellidos según sus elementos.....	25
1.12 El seudónimo.....	26
1.13 El sobrenombre.....	27
1.14 El derecho al nombre.....	28
1.14.1 El derecho al nombre en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	29
1.15 El nombre como medio de identificación de la persona individual.....	30

CAPÍTULO II

2. La persona individual.....	31
2.1 Etimología.....	31
2.2 Evolución del concepto jurídico de la persona individual.....	32
2.3 Definición.....	33
2.4 La persona individual en la legislación guatemalteca.....	35
2.5 La persona individual dentro del marco jurídico de carácter internacional...	36
2.6 El nacimiento de la persona individual.....	37
2.7 Atributos de la persona individual.....	38
2.7.1 La capacidad.....	38



	Pág.
2.7.2 El nombre.....	39
2.7.3 El domicilio.....	39
2.7.4 Estado civil.....	40
2.7.5 El patrimonio.....	40
2.7.6 La nacionalidad.....	41
2.8 La personalidad jurídica.....	41
2.8.1 Teorías que explican el origen de la personalidad.....	42
2.9 Fin de la existencia de la persona individual.....	46

CAPÍTULO III

3. Filiación.....	49
3.1 Apunte histórico.....	49
3.2 Etimología.....	50
3.3 Conceptos.....	50
3.3.1 Filiación en sentido amplio.....	51
3.3.2 Filiación en sentido jurídico o restringido.....	51
3.3.3 Filiación como hecho natural o biológico.....	52
3.4 Definición.....	53
3.5 Elementos de la filiación.....	54
3.6 Efectos de la filiación.....	55
3.7 Clases de filiación según la doctrina.....	57
3.7.1 Filiación legítima.....	57
3.7.2 Filiación natural o ilegítima.....	57
3.7.3 Filiación ilegítima no natural.....	58

	Pág.
3.7.4 Filiación legitimada.....	59
3.7.5 Filiación adoptiva.....	59
3.8 Clases de filiación según el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	60
3.8.1 Filiación matrimonial.....	60
3.8.2 Filiación cuasimatrimonial.....	61
3.8.3 Filiación extramatrimonial.....	62
3.8.4 Filiación adoptiva.....	63
3.9 Reconocimiento de los hijos.....	64
3.9.1 Clases de reconocimiento.....	65
3.9.2 Irrevocabilidad del reconocimiento.....	73
3.9.3 Impugnación del reconocimiento.....	74

CAPÍTULO IV

4. El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas.....	75
4.1 Antecedentes históricos del Registro Civil.....	75
4.2 Desarrollo histórico del Registro Civil en Guatemala.....	78
4.3 Etimología.....	78
4.4 Definiciones del Registro Civil.....	78
4.5 Derogatoria de las disposiciones legales que regulaban al Registro Civil....	80
4.6 Definición del Registro Nacional de las Personas (Renap).....	81
4.7 Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas.....	82
4.8 Finalidad del Registro Nacional de las Personas.....	83
4.9 Principios registrales.....	84
4.9.1 Principio de inscripción.....	85

	Pág.
4.9.2 Principio de legalidad.....	86
4.9.3 Principio de autenticidad.....	87
4.9.4 Principio de unidad de acto.....	87
4.9.5 Principio de publicidad.....	87
4.9.6 Principio de fe pública registral.....	89
4.9.7 Principio de obligatoriedad.....	89
4.10 Criterios de inscripción.....	89
4.11 Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil de las Personas.....	90
4.12 Inscripción de nacimiento.....	91
4.13 Certificado de nacimiento.....	96

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del orden de designación de los apellidos en el derecho comparado, su regulación en el Código Civil guatemalteco y la necesidad de reforma.....	97
5.1 El orden de designación de los apellidos en el derecho comparado.....	97
5.1.1 El orden de los apellidos en México.....	97
5.1.2 El orden de los apellidos en El Salvador.....	98
5.1.3 El orden de los apellidos en Panamá.....	99
5.1.4 El orden de los apellidos en Colombia.....	99
5.1.5 El orden de los apellidos en Perú.....	100
5.1.6 El orden de los apellidos en Bolivia.....	101
5.1.7 El orden de los apellidos en Chile.....	101
5.1.8 El orden de los apellidos en Paraguay.....	102



	Pág.
5.1.9 El orden de los apellidos en Argentina.....	103
5.1.10 El orden de los apellidos en Uruguay.....	104
5.1.11 El orden de los apellidos en España.....	105
5.1.12 El orden de los apellidos en Portugal.....	107
5.1.13 El orden de los apellidos en la mayoría de países europeos.....	107
5.2 Designación por costumbre en Guatemala del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento.....	109
5.3 Relación existente entre el orden de designación de los apellidos en la identificación de la persona y la presunción de filiación.....	111
5.4 La identificación de la persona según el Artículo 4 del Código Civil y su necesidad de reforma en cuanto a establecer un orden en la designación de los apellidos.....	113
5.5 Anteproyecto de ley que contiene reformas al Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley Número 106.....	116
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

Esta tesis es producto de la preocupación que surge debido a que el Decreto Ley Número 106, Código Civil en su Artículo 4, establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil (actualmente Registro Civil de las Personas), el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido; dicha norma, no especifica el alcance del término apellido, dejando esta materia al arbitrio de los particulares, para que ellos y no la ley establezcan el orden de designación de los apellidos, evidenciando así la deficiencia en cuanto al alcance de dicho precepto legal, lo cual trae como consecuencia jurídica la posibilidad de producirse un desorden en la designación de los apellidos.

La hipótesis planteada se comprobó al determinar que en Guatemala, en el Registro Civil de las Personas se inscribe el nacimiento de un menor de edad con el nombre propio, el primer apellido paterno, seguido del primer apellido materno, debido a la falta de regulación legal en cuanto a determinar un orden de designación de los apellidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con esta tesis se manifiesta la necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil, en cuanto a determinar un orden específico de designación de los apellidos, ya que la ley es el instrumento encargado de regular las relaciones entre personas, para que en la práctica registral exista una certeza jurídica en relación a la presunción de filiación, la identificación de la persona y la inscripción de nacimiento.



En la realización de este informe se emplearon los métodos siguientes: el analítico, el sintético, el deductivo, el inductivo, el histórico y el jurídico, además se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: la bibliográfica, de análisis documental y de contenido, así como fuentes electrónicas como la Internet.

Este trabajo se divide en cinco capítulos, distribuidos de la siguiente forma: En el primer capítulo, se hace referencia al nombre como signo de identificación de la persona, estudiando su origen y evolución histórica para una mejor comprensión del mismo, haciendo referencia al nombre de pila o nombre propio y al apellido como elementos constitutivos del nombre, la forma en que está regulado legalmente el nombre en Guatemala; el segundo capítulo, se enfoca en la persona individual, ya que es la única que se identifica con nombre propio y apellidos, según lo regula el Código Civil en su Artículo 4; en el tercer capítulo, se desarrolla la institución jurídica de la filiación, analizándola desde sus diferentes conceptos o perspectivas, sus efectos jurídicos, y las distintas clases de filiación, según la doctrina y el ordenamiento jurídico guatemalteco; en el cuarto capítulo, se hace una exposición del anterior Registro Civil y el actual Registro Nacional de las Personas; y en el quinto capítulo, se analiza el orden de los apellidos en el derecho comparado, su regulación actual en el Código Civil guatemalteco y su necesidad de reforma, además de la proposición de reformas al Artículo 4 del Código Civil.

Finalmente, dentro de este informe, se plantean las conclusiones a las que se ha arribado luego del proceso de investigación, así como las recomendaciones que se consideran pertinentes.



CAPÍTULO I

1. El nombre y los apellidos

1.1 Origen del nombre

La necesidad de la designación de los individuos es tan antigua como el hecho mismo de hablar con diferentes personas, remontándose por consiguiente a los primeros tiempos de la humanidad. Al respecto, es necesario tomar como referencia la Biblia, cuando Dios creó los cielos, la tierra y todo lo que en ella existe y puso los primeros nombres: día, noche, cielo, tierra, mares; Así mismo Dios creó al primer hombre al cual llamo *Adam*, que es una de las cuatro principales palabras hebreas que se usa en la Biblia, para referirse al hombre o a la humanidad en general.

1.2 Evolución histórica del nombre

En los pueblos primitivos y aun en Grecia el nombre fue un vocablo único o simple, casi siempre derivado de las cualidades o características del sujeto al que se aplicaba. "En Roma, por el contrario el nombre se componía de tres elementos: el *praenomen*, equivalente a nuestro actual nombre de pila, el *nomen*, que era la denominación común de todos los miembros de una gens, y el *cognomen*, que designaba a las distintas ramas de la gens."¹

¹ Luces Gil, Francisco, **Derecho registral civil**, pág. 115.

Los pueblos antiguos acostumbraban designar a cada persona con un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ella. Este nombre único era entonces de carácter individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba en él el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre los hebreos, los griegos, los romanos de los primeros tiempos, los antiguos germanos, etc. Ejemplo: Abraham, Salomón, Licurgo, Solón, Leonidas, Rómulo, etc. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado: resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

Para subsanar esta dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona, por ejemplo: Tarquino el Soberbio, etc. Los romanos, por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario.

Algunas ocasiones, se encuentra un cuarto elemento, *el agnomen*, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, por ejemplo: *Publuim Cornelius Scipio Africanus*; el *agnomen* contribuía a individualizar más a la persona y como se transmitía de padres a hijos, generalmente se convertía en un *cognomen*.

Este sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países, pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y

prevaleció por todas partes. Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco bajo la influencia de la Iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de santos.

“Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles la costumbre de agregar a su nombre el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales. Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona y se referían: 1º. A cualidad o defecto físico o moral, ejemplo: Carlos el Calvo, Fernando el Católico, Juan Sin Miedo, Valiente, Zorrilla, Mármol, etc.; 2º. A la profesión, oficio o funciones que se desempeñaban, ejemplo: Escribano, Armero, Herrero, Alcalde, Coronel, etc.; 3º. Al país de origen o lugar donde se habitaba: Córdoba, Toledo, Lenormand, Picard, etc.; 4º. En fin a circunstancias de las más variadas que puedan imaginarse, ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Oliva, Gallo, etc. Al principio estos sobrenombres eran exclusivos de la persona a quien se aplicaba, pero después empezaron a transmitirse de padres a hijos, terminando por constituir verdaderos nombres de familia, hereditarios; ellos han sido el origen de numerosos apellidos que encontramos en la actualidad. La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre de las personas comprenden dos elementos: el nombre de pila y el apellido.”²

“La persona era designada con esos nombres en el orden en que quedaban consignados. De este modo tenemos por ejemplo: *Marcus Tullius Cicero*, Marco Tulio Cicerón; *Marcus* (prenombre), *Tulláis* (nombre o apellido) y *Cicero*, sobrenombre que significa garbanzo,

² Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, Pág. 47.

porque según se dice uno de los antepasados del orador tenía una verruga en la nariz en forma de garbanzo.³

En cuanto a la poesía de los nombres de los antiguos mayas, se puede afirmar que la vida de la gente del pueblo, era dominada desde su nacimiento hasta su muerte por las creencias religiosas. El curso de la vida de una persona era determinado por el día en que había nacido, según el *Tzolkín* o año sagrado de 260 días, llamado también cuenta de los días. El *Tzolkín* era la base de su vida religiosa, pues trazaba la pauta de su vida ceremonial, los antiguos mayas consideraban el día de su nacimiento, no por su posición en el año trópico, o sea, el día del mes en que habían nacido como lo hacemos en la actualidad, sino como el día del *Tzolkín*, ya que la deidad dominante de ese día era su guardián, su protector.

Según, Silvanos G. Morley en su libro la civilización maya, en la época precolombina, la gran civilización maya tenía reglas prácticas para la aplicación de los nombres que debería llevar los miembros de su tribu, cada individuo tenía de tres a cuatro nombres diferentes, que se le daban en las distintas etapas de su vida. Primero el maya al nacer era llevado ante un sacerdote el cual le daba al niño el nombre que llevaría durante su infancia, nombre primitivo o *Paal Kaba*, cuando el individuo era hombrecito el nombre *Paal Kaba* comenzaba con el prefijo *Ah*, si era mujercita el prefijo era *Ix* o *Yx*, ejemplo: *Ah Balam* (Hombre, Jaguar), *Ix Chan* (mujer). Estos nombres de infancia eran llevados hasta el momento de su bautizo a la edad de doce a trece años, algunos estudiosos lo llaman el

³ Brenes Cordoba, Alberto, *Tratado de las personas*, volumen I, pág. 170.

rito de la pubertad, aquí tomaba el individuo un segundo nombre, el cual era el apellido del padre, nombres patronímicos que no han llegado hasta nosotros.

Después del matrimonio el individuo maya tomaba su tercer nombre, a esta designación se le llamaba *Naal Kaba*, que significaba nombre materno y se componía del prefijo *Na* (madre en maya), el cual se agregaba al patronímico, es decir, al nombre de soltera de la madre del niño, seguido del patronímico, o sea, del nombre de la familia del padre. Ejemplo: *Na Chan Chel*, *Na* (madre), *Chan* (nombre de la madre o nombre de soltera de su abuela materna), *Chel* (nombre de familia del padre). Esta costumbre perpetuaba el nombre patronímico por medio de los hijos por generaciones, a la vez que transmitía el metonímico a través de las hijas también por generaciones.

“Existía un cuarto nombre *Coco Kaba* o sobrenombre, el cual se daba a las personas por alguna circunstancia individual, como el canche, el flaco, el genio, de nuestros días, ejemplos: *Ah Pach Vitz* (el hombre que vive detrás del cerro), *Ah Xochil Ich* (el hombre de ojo de lechuza).”⁴

Posteriormente con la conquista Española, la formación del nombre viene a cambiar de forma radical. Respecto de España, cuyos nombres hemos heredado, desde tiempo relativamente remoto se emplearon los patronímicos o apellidos (del latín *apellare*). Los visigodos no los conocieron, mas desde principios del siglo IX comienza a ser usual dar a los hijos el nombre del padre, con inciertas y variadas terminaciones que la evolución del nombre fue regularizando. El apellido castellano, en su origen se formaba del nombre

⁴ Vázquez Ortiz, Carlos, **Derecho civil I, de las personas y el matrimonio**, Pág. 58,59.

paterno provisto de una de las terminaciones *az, ez, iz, oz, uz*; el acento de este derivado era variable. "Durante los siglos X y XI se afirma el apellido castellano, y pese a una frustrada tendencia a cambiar la forma latina por la griega en el siglo XII, al siguiente se encuentra formado con sus actuales características. Desde el siglo XI, el sistema feudal viene a sumar los apellidos derivados del señorío, llamados solariegos, casi correspondientes al *agnomen* romano."⁵

1.3 Definiciones del nombre

Se puede definir al nombre como: "La palabra que se asigna a una persona o a una cosa para distinguirla de las demás de su misma especie."⁶

"Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación de las mismas."⁷

"En sentido jurídico, el nombre es el conjunto de palabras con que se identifica e individualiza a la persona en la vida social y que todos tienen el deber de respetar; pero el nombre no sólo es un signo o distintivo de la persona, sino que también es un reflejo de la propia personalidad."⁸

El nombre puede ser definido como: "el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás. El nombre se forma mediante el

⁵ Vela, David "El nombre en su aspecto social y jurídico", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, No. 2. (Septiembre – Octubre 1938) Pág. 139.

⁶ Brenes Cordoba, Ob. Cit; Pág. 171.

⁷ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 487.

⁸ Lete Del Río, José Manuel, **Derecho de la persona**, pág. 236.



apelativo o nombre de pila, por ejemplo: Juan, Pedro, etc., y el patronímico, derivado o apellido, por ejemplo: García, Fernández, etc. De este modo, la reunión de ambas palabras integra el nombre completo de una persona física”.⁹

Por tanto el nombre en sentido amplio (comprensivo del nombre propio y de los apellidos), se define como la rúbrica o signo verbal individualizador de las personas. “De un modo más descriptivo, el nombre es un signo verbal estable, empleado para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas.”¹⁰

1.4 Naturaleza jurídica del nombre

Respecto de la naturaleza jurídica del nombre, se han sostenido diversas teorías que a continuación se exponen:

1.4.1 Como un derecho de propiedad

En virtud que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado (nombre propio) o que por ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Las expresiones mí nombre, su nombre, parecen afianzar esta opinión; más, debe observarse que como características del mismo, el

⁹ González, Juan Antonio, **Elementos de derecho civil**, pág. 61.

¹⁰ Luces Gil, **Ob. Cit**; pág. 115.

nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable, y no puede ser objeto de ninguna transacción, por lo que estos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

1.4.2 Como un atributo de la persona

Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características. No obstante, si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada cuyos progenitores son desconocidos. Podría decirse, en contrario, que tales casos pondrían de manifiesto nada más la falta del nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, se trata de analizar, si alguien carece de nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.

1.4.3 Como institución de policía civil

Es el criterio de Planiol, quien pone énfasis en la obligatoriedad del nombre. "Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. La ley lo establece, más que en interés de la

persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas.”¹¹

Por su puesto, la palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él. En contra de esa opinión se ha dicho que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad administrativa, la cual puede existir sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.

Asimismo, el nombre como una institución de policía civil, tiene validez por cuanto su regulación legal lo hace obligatorio y de obligatoria inscripción en el registro correspondiente, a efecto, entre otros, que el Estado tenga una fuente segura de información para determinar la identidad de sus súbditos y la consiguiente posibilidad de exigirles el cumplimiento de obligaciones de carácter público.

1.4.4 Como un derecho de familia

Esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar, y que es una consecuencia de la filiación, o sea, del apellido del padre y/o de la madre. Esta opinión adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando, o dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, porque la

¹¹ Brañas, *Ob. Cit.*; Pág. 50.



filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser, el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.

1.5 Características del nombre

1.5.1 Es oponible *erga omnes*

Su oponibilidad contra todos, en otras palabras, ser exclusivo de la persona que lo usa, para identificarse (sin perjuicio, de la posibilidad de homónimos, que a su vez pueden ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne). Debido a que el nombre es un derecho de los llamados absolutos, en el sentido de que es oponible a todas las personas, incluyendo al Estado, y por tanto, sólo su titular tiene el derecho y la protección para usarlo libremente, sin obstáculos.

El Artículo 6 del Código Civil, en su parte conducente, regula: “(...) La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil (...)”.

1.5.2 Es inalienable

Porque el nombre no se puede renunciar, ceder, enajenar, gravar ni transmitir a otra persona; además tampoco es embargable (la excepción a esta regla lo constituye el supuesto de la adopción, que autoriza al adoptante a transmitir por su voluntad sus apellidos al adoptado.)



1.5.3 Es imprescriptible

El nombre no se adquiere ni se extingue por el simple hecho de usarlo o dejar de usarlo durante varios años. En otras palabras no se adquiere o se pierde por el mero transcurso del tiempo.

1.5.4 Es irrenunciable

Como derecho fundamental que es, no se puede renunciar al nombre a menos que la persona decida renunciar a un nombre y adoptar uno distinto, verbigracia: cambio de nombre.

1.5.5 Es obligatorio

Se refiere a que toda persona debe llevar un nombre, debido a que la ley dispone que se debe imponer un nombre a los recién nacidos, y de la obligación de inscribir el nombre asignado en el registro correspondiente. Es consecuencia del matiz público que reviste.

1.5.6 Es inmutable

No se puede ceder, gravar ni adquirir como objeto de un contrato, está fuera del comercio. Todo contrato que recaiga sobre el nombre sería nulo.

1.5.7 Es indivisible

Porque no se puede fragmentar, la persona debe usar su nombre completo. Para una plena identificación, la persona debe usar el nombre (propio y apellidos) con el que se inscribió su nacimiento, de lo contrario la persona enfrenta problemas de identificación.

1.5.8 No valuable en dinero

Al no ser el nombre un bien enajenable, sino que un derecho personalísimo que no puede ser objeto de comercio, pecuniariamente hablando no puede valorarse en dinero.

1.5.9 Expresa una relación familiar

Porque uno de sus elementos es consecuencia de la filiación, con algunas excepciones legales, como en el caso de cambio de nombre y de los expósitos a quienes se les da un apellido distinto al que les corresponde.

1.5.10 No es electivo

Esta característica se manifiesta en dos aspectos: por un lado, el nombre no es electivo para la persona a la que identifica, ya que ésta atribución corresponde a los progenitores o a la persona o institución que la inscriba; y por el otro, el elemento denominado apellido, no responde a la voluntad de la persona, sino que es consecuencia de la filiación, salvo

los casos de los niños de padres desconocidos que el nombre completo es asignado a elección de la institución que los inscribió.

1.6 Regulación legal del nombre en Guatemala

Es necesario hacer una breve referencia histórica en cuanto a la regulación legal del nombre en la legislación guatemalteca. Al respecto, el Código Civil de 1877, no incluyó disposiciones relativas al nombre, salvo aquella que estipula la obligatoriedad de inscripción del nombre dado al recién nacido (Artículo 443, inciso 2º). Posteriormente el Código Civil de 1933, dispuso que el nombre y apellido de los padres identifican a la persona individual y que deberían hacerse constar en la inscripción de su nacimiento en el registro civil, si estuviese legalmente establecida su filiación; que los hijos de padres desconocidos serían inscritos con el nombre y apellido que les asigne la persona o institución que inscriba su nacimiento (Artículo 5). Exigió también la obligatoriedad del registro del nombre (Artículo 304, inciso 2º.)

Actualmente el Código Civil, Decreto Ley Número 106, emitido el 14 de septiembre de 1963, en el libro primero, título I de las personas, capítulo I, en el Artículo 4, Regula: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil, con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la

patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

De la redacción del Artículo 4 del Código Civil, se puede establecer que la elección del nombre propio es absolutamente libre, voluntaria y por costumbre arraigada en el medio; pueden inscribirse varios nombres propios, generalmente dos, no existiendo ninguna restricción legal en cuanto al número máximo de los nombres de pila, incluso de los apellidos que pueden ser inscritos en el Registro Nacional de las personas.

Debe tomarse en cuenta que este es el único Artículo que sirve de base para la formación del nombre y de la forma en que se debe de asentar en las partidas de nacimiento de las personas individuales.

1.7 Elementos constitutivos del nombre

En lo que respecta a los elementos que constituyen el nombre, se establece: para la designación de los individuos y especialmente a fin de distinguir unos de otros, siempre se han usado una o más palabras, con aplicación particular, constituyendo lo que se llama el nombre de la persona.

“En los pueblos modernos el nombre se compone por lo común de dos elementos: uno individual, el nombre de pila, como suele decirse por ser puesto en el acto del bautismo; y el de familia, o apellido. El primero es elegido por los padres del nuevo ser, tomado por lo regular de alguno de los que figuran en el calendario; y el segundo es el mismo del padre,

si se trata de hijo legítimo, o el de la madre, si de ilegítimo. El hijo natural legalmente reconocido por su padre, tiene derecho de llevar el apellido de éste. La fijación del nombre queda definitivamente hecha al verificarse la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil”.¹²

Respecto de los elementos que componen al nombre, en España se establece que: “Actualmente, los elementos constitutivos de la designación legal de la persona son dos: el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho, y el nombre de familia o patronímico, constituido por lo que llamamos en España los apellidos.”¹³

En la doctrina guatemalteca se establece que: “En nuestro derecho, el nombre se compone de dos elementos: nombre propio (nombre de pila para los cristianos, que es puesto por los padres a su entera voluntad o es el *praenomen* de los romanos) y apellidos (nombre de familia o patronímico), que adquiere la persona cuyo nacimiento se suscribe como efecto de la filiación. Ésos determinan la pertenencia familiar de la persona, pues designa a los individuos de una misma familia y denota la filiación.”¹⁴

Cabe resaltar la clasificación respecto a los elementos constitutivos del nombre que hacen algunos autores, al establecer que: “El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza”.¹⁵

¹² Brenes Cordoba, **Ob. Cit**; pág. 51.

¹³ Castán Tobeñas, José, **Derecho civil español**, pág. 133.

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho civil parte general**, pág. 181.

¹⁵ Bonnacase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 125.

1.8 El nombre de pila, nombre individual o nombre propiamente dicho

Según Manuel Ossorio "El nombre de pila es el que se impone a los católicos en el bautismo, en la pila bautismal, el particular de cada persona que eligen los padres o padrinos por lo común. Por extensión, el nombre propio de cada individuo aun no bautizado, que entonces consta, antes que el apellido, en la partida de nacimiento del Registro Civil. Pueden usarse varios, si no hay prohibición legal; pero uno es imprescindible para la plena identificación".¹⁶

"Los nombres de pila forman el elemento individual del nombre, sirven para distinguir a los diferentes miembros de una familia. Deben escribirse cuidadosamente en el orden que tengan en el acta de nacimiento, si se quiere evitar rectificaciones a veces difíciles."¹⁷

"Para la designación de los individuos y especialmente para distinguir o identificar a la persona dentro de la familia (es decir, entre los que llevan el mismo apellido), se han usado una o más palabras, con aplicación particular, constituyendo lo que se llama el nombre de la persona o nombre de pila o bautismal como suele decirse, por ser puesto en el acto del bautismo".¹⁸

El nombre de pila, nombre individual o nombre propio, como también es conocido, es elegido libremente por los padres o por la persona o la institución encargada de la inscripción en los casos de los hijos de padres desconocidos; y puede ser simple

¹⁶ **Ob. Cit**; pág. 487,488.

¹⁷ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, **Derecho civil**, pág. 68,69.

¹⁸ Brenes Cordoa, **Ob. Cit**; Pág. 172.

(integrado por un solo nombre de pila) o compuesto (integrado por dos o más nombres de pila).

1.9 Normas para determinar el nombre de pila

En el Artículo 4 del Código Civil, se establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Del anterior precepto se puede determinar que no se regula ninguna limitación o restricción en cuanto a la elección del nombre de pila, su significado o el número de los mismos, pudiendo ser un nombre simple o uno compuesto integrado por dos o mas palabras, lo cual queda a discreción de los padres o de la persona que dé el aviso del nacimiento en el Registro Civil de las Personas.

1.10 La determinación del nombre de pila en el derecho comparado

En derecho comparado, se encuentran algunas legislaciones que regulan limitaciones o restricciones en cuanto a la elección del nombre.

Así en Costa Rica, el autor Alberto Brenes Cordoba, establece: "Nuestro ordenamiento jurídico es bastante liberal en lo que se refiere a la elección del nombre de pila del recién nacido. La única limitación impuesta por el legislador se refiere al número de palabras que

compondrán el nombre, que estará formado por una o a lo sumo dos palabras como nombre de pila.¹⁹

En Argentina, se establece lo siguiente: "Las personas autorizadas por la ley tienen libertad para elegir el nombre de pila. Pero ese derecho no es irrestricto; la propia ley establece las siguientes limitaciones: a) No podrán inscribirse los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas o que susciten equívocos respecto de la persona a quien se imponen; b) Los nombres deben ser castellanos; c) No se pueden imponer primeros nombres idénticos a los hermanos vivos; y, d) No se pueden imponer más de tres nombres de pila. La limitación tiende a evitar a que el segundo nombre de pila sea igual al de los hermanos."²⁰

"En el caso de España, se encuentran prohibidos los nombres: 1º. Que objetivamente perjudiquen a la persona; 2º. Los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan adquirido sustantividad; 3º. Los que hagan confusa la identificación; 4º. Los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo; y, 5º. El mismo que ostente un hermano, a no ser que hubiere fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua."²¹

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ Borda, Guillermo. **Tratado de derecho civil parte general I.** Pág. 325 y 326.

²¹ Lete del Río, **Ob. Cit;** Pág. 238 y 239.

1.11 El apellido

Según Julien Bonnecase "En el lenguaje corriente, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico; éste consiste en la designación con que se conoce a una familia. Tal designación, transmitida por vía hereditaria según hayan sido formados con los más diversos elementos: los nombres de animales, de plantas, de lugares, las profesiones, las tierras nobles, los antiguos calificativos, nombres y sobrenombres, que hayan contribuido para proporcionar la sustancia de los apellidos. El nombre patronímico obligatoriamente individualiza a los miembros de una familia".²²

Manuel Ossorio, define apellido como: "Nombre de familia con que se distinguen las personas y que, en la designación de las mismas, figura a continuación del nombre propio o de pila".²³

De la misma manera, Alberto Brenes Cordoba establece: "Los apellidos determinan la relación de la persona con una familia determinada. Los hijos adquieren el apellido por vía de filiación, independientemente de la voluntad paterna o de la del hijo".²⁴

Se puede decir que el apellido: "Es la designación común de los miembros de una familia y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por el apelativo. El apellido designa a la vez al grupo y cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así el carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por el

²² Ob. Cit; pág. 125.

²³ Ob. Cit; pág. 60.

²⁴ Ob. Cit; pág. 174.

prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social que vive.²⁵

Los apellidos dentro del nombre civil, permiten la identificación del individuo con una determinada procedencia genealógica, de tal manera que se produce una identificación familiar; por esta razón, es de gran importancia la transmisión del doble apellido al hijo pues con ello se identifica la filiación paterna y materna. De esta forma la persona, y en especial el menor, adquiere conciencia de pertenecer a una familia y se siente integrado a ella.

1.11.1 Etimología y origen del apellido

Según el literato Antonio Machado en su exposición: Apuntamientos sobre el origen y etimología de los apellidos castellanos y los que se lleven en la América latina, establece la etimología de la voz apellido, indicando que: "viene del latino *apellare*, que equivalía a llamar, convocar, reunir a cierto número de personas que vivían en común, habitaban un mismo territorio y tenían lazos e intereses mutuos para algún fin en que todos se hallaban interesados. El apellido era el grito de alarma y mutuo reconocimiento con que se llamaban y reunían los cristianos en los primeros tiempos de la restauración, cuando se veían amenazados por continuas y repentinas incursiones de los invasores moros o de otros enemigos. Puede afirmarse por consiguiente que la primitiva y originaria significación

²⁵ Pliner, Adolfo, **El nombre de las personas**, pág. 32.

de la palabra apellido, era la de una convocatoria o llamamiento de personas, enlazadas por algún motivo de común interés para defenderse y protegerse contra las tentativas e invasiones de los parciales contrarios o de verdaderos enemigos y que dicha palabra castellana se halla en los documentos más antiguos que mencionan la costumbre ya aludida, entre otros los fueros de Sepúlveda y Palenzuela todos del siglo X²⁶.

En origen, los apodos u otro tipo de denominaciones cumplieron el papel del apellido, con distintivos tales como: Pedro, el hijo de Antonio, Luís el zapatero, etc. Es evidente que la repetición de los nombres hizo necesario el uso de un segundo nombre para distinguir a individuos con el mismo nombre de bautismo. Al existir varios Carlos, estos se distinguían por el respectivo apodo: Carlos el del río, Carlos el del puente, etc. La fijación de los apellidos comienza con el uso de la documentación notarial a partir de la edad media. Los Escribanos medievales empezaron con la costumbre de hacer constar, junto al nombre de pila de los interesados, el nombre de su apodo o sobrenombre, profesión, procedencia, etc. En un principio sólo eran documentados los casos de cargo eclesiástico o de personajes de la alta sociedad, posteriormente, el uso de documentos se extiende al resto de la población, lo que terminará reforzando al distintivo que, añadido al nombre de pila, acabará por convertirse en lo que hoy es apellido hereditario. Es probable que el uso del apellido haya empezado a extenderse a partir de los siglos XI o XII, cuando el constante empobrecimiento de la onomástica hizo preciso el uso de un segundo nombre. En la edad media, tal como hoy, los nombres de pila respondían a la necesidad de imitar los nombres de las clases dominantes, de personajes famosos o de santos muy venerados. En los reinos de Navarra, León y Castilla, empezó a ser costumbre añadir al nombre del hijo el

²⁶ Vela, *Ob. Cit*; Pág. 139.

del padre más el sufijo *ez*, el cual venia a significar hijo de; por Pedro Sánchez se quería decir Pedro hijo de Sancho. "Tal costumbre debió ser en principio a familias de la alta sociedad, pero sin duda luego fue extensible, por imitación a los estratos más populares, como se deduce del idioma castellano o español; otros usaron simplemente el nombre del padre en su forma regular, como se ve en apellidos como Nicolás, Bernabé, etc., a veces anteponiendo la preposición *de* para marcar filiación y también distinguir el nombre de pila del nombre patronímico. Pero hubo otras maneras de formar el segundo nombre o apellido, como la de añadir el lugar de origen o residencia del individuo, su oficio o cargo, un apodo, etc. En el siglo XV ya se hallan más o menos consolidados los apellidos hereditarios, ello gracias, en parte por la obligatoriedad (por iniciativa del Cardenal Cisneros) de hacer constar en los libros parroquiales los matrimonios, nacimientos y defunciones."²⁷

1.11.2 División de los apellidos según su origen

La mayoría de los apellidos, según el origen, se pueden dividir en:

- Apellidos patronímicos

"Son los apellidos que han sido originados por un nombre propio. En la España medieval y en países que fueron sus colonias, se utiliza principalmente la desinencia *ez*. Aunque también son habituales *es* (para Galicia y Portugal), *is* (para Cataluña y Valencia) e *iz* (para el país Vasco). Por ejemplo: del nombre de pila Lope deriva López, mientras que el

²⁷ Vargas, Rafael José, "El origen de los apellidos españoles" <http://www.elcastellano.org/ns/edición/2006/septiembre/apellidos.html> (19 de febrero de 2012)



apellido catalán correspondiente es *Llopis*. En países de habla portuguesa se emplea una terminación con el mismo origen: *es*. Con similar significado tenemos el sufijo *son* ('hijo') utilizado en apellidos nórdicos e ingleses (Harrison, Morrison, Edison), *ovich*, *evich* y *ov*, *ev*, de los apellidos rusos y otras culturas eslavas; además de los prefijos *Ibn* o *Bin* de los árabes, *Ben* o *Bar*, de los judíos (el primero en forma hebrea y la segunda la forma aramea) *Mac* y *Mc*, de los escoceses e irlandeses, u *O'* de los irlandeses. Sin embargo, algunos apellidos patronímicos no se transformaron y simplemente existen como el nombre que los originó, y que, en algunos casos, ha caído en desuso (como pueden ser, entre otros, Alonso, Bernabé, Bernal, García, Juan, Martín, Vicente o Simón). Otros apellidos patronímicos se forman por sintagma preposicional: *Del Frade* o *Del Frate* ('hijo del fraile'), *Del Greco* ('hijo del griego'), *De los Reyes*, etc. Algunos apellidos patronímicos son: Álvarez (Álvar, Álvaro), Benítez (Benito), Domínguez (Domingo), Enríquez (Enrique), Fernández, Hernández (Fernando, Hernán) Ordóñez (Ordoño), Ramírez (Ramiro), Velásquez (Velasco), y otros.²⁸

- Apellidos toponímicos

Derivan del nombre del lugar donde vivía, procedía o poseía tierras la persona o familia asociados al apellido. La costumbre de tomar un apellido con nombre de los lugares viene desde la antigüedad y podemos citar, a manera de ejemplo: a Thales de Mileto y a Pitágoras de Samos. Los lugares desde donde procedían los individuos, en donde vivían o de los cuales eran propietarios, han sido siempre muy importantes para la conformación de apellidos. Cuando se habla de topónimos menores, lo estamos haciendo de espacios

²⁸ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Apellido>.(19 de febrero de 2012)



rurales, aldeas o pueblos, etc., y de apellidos surgidos de topónimos mayores establecen nombres de núcleos de población, comarcas, regiones, países, grandes ríos, etc. No hay duda que los apellidos formados desde topónimos menores son nombres como: De la Fuente, Del Río, De la Vega, De la Cruz, etc., fueron usados, en un principio, por los habitantes de una misma localidad o municipio donde sólo existía una fuente, un río, una vega o una cruz. También los nombres de las partidas rurales dependientes de un mismo pueblo o aldea servían para dar apellidos; de ahí vienen muchos apellidos alusivos a vegetales, como Del Pino, Castaño, etc. En lo concerniente a los apellidos formados desde topónimos mayores, a partir de nombres de ciudades o pueblos, ya implicaban un hecho migratorio.²⁹

- Apellidos procedentes de nombres de oficios o profesiones

Estos apellidos se derivan de categorías procedentes de cargos eclesiásticos, títulos nobiliarios, cargos u ocupaciones relacionados con el ejército, oficios derivados de la artesanía, el comercio, la agricultura, la ganadería, la pesca. Dentro de algunos de los apellidos de oficios o profesiones encontramos: Ballestero, Caballero, Carpintero, Cubero, Escrivá, Guerrero, Hidalgo, Manzanero, Molinero, Pastor, Zapatero, etc.

- Apellidos procedentes de apodos

“Apellidos que se derivan de una descripción física o algún apodo de la persona o familia asociada al apellido. Este es el procedimiento más antiguo que existe para distinguir a las

²⁹ Ibid.

personas, y todavía hoy está muy extendido el uso de los apodos, con mayor intensidad en las zonas rurales que en las urbanas. Con los apodos ocurre lo mismo que con las demás categorías, y se hacen hereditarios aun cuando el portador original lleve ya mucho tiempo muerto. Los apellidos procedentes de apodos presenta a veces serias dificultades de interpretación, en muchos casos se trata de voces conocidas, y cuyo sentido es fácil de entender. Algunos apellidos de apodos o descripción física son: Aguado, Alegre, Barriga, Bravo, Calvo, Cortés, Delgado, Hurtado, Leal, Lozano, Matamoros, Moreno, Pinto, Prieto, Rubio, Seco, etc.³⁰

1.11.3 Clasificación de los apellidos según sus elementos

Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes apellidos:

- Apellido simple

Se encuentra formado por un solo elemento, un solo apellido, ya sea el paterno o el materno. El Código Civil en su Artículo 4, abre esta posibilidad al regular en su parte conducente lo siguiente: "(...) En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".

³⁰ Ibid.

- Apellido compuesto

Es el integrado por dos o más elementos inseparables de modo que la omisión o supresión de uno de ellos determina que la denominación quede trunca; son ejemplos de esta categoría apellidos como: Sánchez de Bustamante; Álvarez de Toledo, etc.

- Apellido doble

Finalmente el doble apellido resulta de la asignación del apellido paterno y del apellido materno. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 4 del Código Civil, que reza: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido". Aun el mismo Artículo, regula la posibilidad de ser inscrito con los dos apellidos maternos, en caso de ser la madre soltera quien lo haya inscrito.

1.12 El seudónimo

Para el autor guatemalteco Vladimir Aguilar Guerra: "el prefijo *seudo* (hasta no hace mucho, escrito en castellano *pseudos*, como en griego) significa falso. Por tanto el seudónimo es, sencillamente, un nombre falso, distinto al verdadero, utilizado normalmente por los autores literarios (también su uso se ha extendido a grupos de personas más amplios, cantantes, actrices, actores, decoradores, etc.)



“El seudónimo puede formarse con un prenombre y un apellido, o con una denominación de fantasía o con un apellido solamente (Pablo Neruda, Gabriela Mistral, Pepe Milla). Quien lo adopta se propone, en el medio que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo, tratando de que se le distinga de los demás”.³¹

Por su parte José Manuel Lete del Río, indica: “El seudónimo es un nombre o expresión verbal, distinto del civil o legal, que la persona voluntariamente adopta y usa como medio particular de identificación en determinada esfera de sus actividades, ocultado o no su verdadera personalidad. Es necesario, para su reconocimiento, que debido a ese uso (continuado y habitual) la persona sea identificada o conocida por dicho nombre falso o seudónimo y no lesione ningún derecho ajeno al nombre.”³²

1.13 El sobrenombre

Es preciso no confundir el seudónimo con el sobrenombre. Mientras aquél es elegido por el propio interesado y con el propósito de facilitar sus actividades, el último le es impuesto por otras personas, ya sea su familia, sus amistades o el círculo dentro del cual se desenvuelve. Por otra parte, el sobrenombre tiene muy poca relevancia jurídica; cuanto más puede servir para individualizar a una persona en un acto jurídico o en un hecho con relevancia penal.

³¹ Ob. Cit; Pág.182

³² Ob. Cit; pág. 245.



El Licenciado Carlos Vásquez Ortiz, al respecto indica lo siguiente: "El sobrenombre es conocido vulgarmente como apodo, alias o nombre de pila acompañado de un calificativo o mote, sobrenombre familiar o diminutivo, ejemplo: la nena, toto, chato. El sobrenombre, es la denominación adicional para diferenciar a dos personas de igual nombre; como las de júnior y señor, y las clases y simpáticas de padre e hijo, entre otras; el sobrenombre, se le atribuye a un individuo, tomándolo de sus defectos corporales o de alguna circunstancia o característica, en la mayoría de los casos para ridiculizarla. Ejemplo: lencho patas planas, cara de hacha, el negro, el mono de oro, etc."³³

1.14 El derecho al nombre

Como bien lo establece el autor Guillermo García Valdecasas: "la ley ampara el nombre frente a todos. El derecho al nombre es pues un derecho absoluto que el titular puede hacer valer contra cualquiera que le niegue o usurpe el nombre".³⁴

"Común y tradicionalmente, se considera que uno de los derechos de la personalidad estriba en la utilización exclusiva del nombre de la persona, en cuanto a manifestación externa de su propia individualidad. Por otra parte, es evidente que la identificación nominal de los sujetos es una exigencia inexcusable de la vida social (referida, por cierto, tanto a las personas propiamente dichas, cuanto a las personas jurídicas). Por ello, el derecho positivo protege la utilización del nombre de diversas perspectivas: penal, civil, mercantil y administrativa."³⁵

³³ Ob. Cit; pág. 60.

³⁴ Brenes Cordoba, Ob. Cit; pág. 182

³⁵ Aguilar Guerra, Ob. Cit; Pág. 177.

“En el llamado derecho al nombre, confluyen tanto un interés privado como público, por lo que para la persona constituye no sólo un derecho que puede hacer valer frente a todos, sino también el deber de usarlo con exclusividad, razón por la cual su incumplimiento, al identificarse la persona con un nombre y apellido que no son los suyos (nombre supuesto), puede constituir un delito penado por la ley.”³⁶

1.14.1 El derecho al nombre en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Además del Artículo 4 del Código Civil que ya se ha tratado en el presente capítulo, debe tenerse en cuenta que: “en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala no contempla el derecho al nombre como un derecho fundamental, sin embargo, dicho elemento de la persona ha adoptado relevancia constitucional en virtud de los instrumentos internacionales reconocidos por Guatemala que lo protegen. De esa manera tal derecho debe entenderse elevado al rango fundamental, conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Carta Magna”.³⁷ Entre los instrumentos aludidos pueden citarse los siguientes:

- a) La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 7, numeral 1º. Establece: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre (...)”

³⁶ Lete Del Río. **Ob. Cit**; 236.

³⁷ Corte de Constitucionalidad, “**Inconstitucionalidad general parcial expediente 812-2010**” 27 de Abril 2011, http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerAnexo.aspx?St_DocumentId =816963.html. (19 de febrero de 2012).

- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24 numeral 2º. regula:
"Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 18 reza: "Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentara la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

1.15 El nombre como medio de identificación de la persona individual

Se entiende por identificación: "Los datos que individualizan a un sujeto, con respecto a su nombre y apellido, edad, domicilio y otros.

"La identificación personal tiene expresión oficial y más o menos ficticia a través del nombre propio, elegido libremente por los padres o personas muy allegadas a ellos, y el apellido, impuesto por la ascendencia legítima o la natural que reconozca a la prole."³⁸

El nombre y los apellidos son de gran importancia para el derecho, en virtud de que constituye el medio más eficaz y práctico de poder individualizar e identificar a la persona en sus relaciones jurídicas. Por ello respecto de la identificación de la persona, el Artículo 4 del Código Civil, establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil.

³⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo IV, Pág. 328.



CAPÍTULO II

2. La persona individual

En lo que respecta a la persona en su concepción más amplia como ser humano, en esta tesis se abordara específicamente a la persona individual, dejando a un lado a la persona colectiva, social o abstracta, en virtud de que como lo establece el Código Civil, en su Artículo 4, solamente la persona individual se identifica con un nombre propio y con los apellidos de sus padres; constituyéndose de esta forma el nombre en su concepto más amplio, en un derecho de la personalidad, o sea en un derecho fundamental que el ordenamiento jurídico guatemalteco le otorga a todas las personas individuales.

2.1 Etimología

“El origen etimológico del vocablo persona se deriva del latín *per* y *sono*, *as*, *are* (sonar fuerte, resonar), y significaba la máscara que usaban los actores del teatro griego y latino al aire libre, para representar a los distintos personajes, de manera que persona en este sentido designaba el papel que desempeñaban los actores en escena; posteriormente la palabra persona pasó a significar al personaje que representaba y luego a los actores; finalmente, se usó para nombrar al individuo mismo, al hombre considerado como sujeto de derechos.”³⁹

³⁹ Aguilar Guerra, **Ob. Cit**; pág. 103,104.

2.2 Evolución del concepto jurídico de la persona individual

La concepción jurídica de persona ha sufrido varias transformaciones a lo largo de la historia, pasando de un modo primitivo e inhumano, a uno que establece igualdad entre hombre y persona, reconociéndole ciertos derechos inherentes a la misma.

“En el derecho romano la existencia de la esclavitud, con la concebida negación de los derechos y obligaciones del llamado esclavo, éste no era persona, sino únicamente hombre y, la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas, la consiguiente negación de derechos y bienes para los sujetos a ella, determinó la distinción entre el hombre y la persona (los esclavos y los siervos no eran considerados personas). Entre los romanos, que habían consagrado la esclavitud, era exacta la distinción; pues el esclavo, despojado de toda clase de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada mas que cosa, que podía comprarse y venderse como un bien mueble.”⁴⁰

“Hoy día no se admite la esclavitud. Todos los hombres son libres. El estado de ciudadanía y de familia son condiciones especiales de la persona, que producen importantes efectos jurídicos pero ya no son presupuestos de la personalidad. Principio fundamental del derecho moderno es que todo hombre es persona. Esta condición de persona es esencial e inseparable en el hombre, de acuerdo con su naturaleza y su destino: Por su dignidad de ser racional, y como tal libre y responsable para regular la propia actividad, proponerse objetivos y un límite en el obrar. De ahí que el derecho civil

⁴⁰ Vásquez Ortiz, **Ob. Cit**; pág. 32.

deba limitarse a recoger y proteger esta entidad independiente que él no crea, que le viene dada, que ya existe en la realidad, dotándola de significación jurídica; pues la persona, sigue siendo un *prius* para el derecho, una categoría ontológica y moral, no meramente histórica o jurídica."⁴¹

2.3 Definición

Entre los diversos jurisprudencias, existe un criterio relativamente uniforme en lo que se refiere a la definición de persona individual, natural o física, como se le denomina en doctrina, según expresan estos doctos en la materia. Se puede decir que: "Las personas naturales, llamadas también físicas o individuales, están constituidas por el ser humano, en sus dos géneros: masculino y femenino."⁴²

Para Manuel Ossorio, la persona individual es el hombre o la mujer como sujetos jurídicos, con capacidad para ejercer derechos, contraer y cumplir obligaciones. Esta calificación recalca su condición de seres por naturaleza, para contraponerlo a las personas abstractas. Al respecto el citado autor expresa que: "las personas naturales se diversifican según variado enfoque jurídico: 1º. Por el sexo, en hombres o varones y en mujeres o hembras, aparte la discutida condición de los hermafroditas; 2º. Por la capacidad de obrar, en mayores o menores de edad; 3º. Por el estado civil, en solteros, casados, divorciados y viudos; 4º. Por la nacionalidad o ciudadanía, en nacionales y extranjeros, con la especie

⁴¹ Lete Del Río, **Ob. Cit**; pág. 22.

⁴² Castan Tobeñas, **Ob. Cit**; pág. 99.

intermedia de los nacionalizados o naturalizados en un país; 5º. Por lo administrativo o municipal en vecinos, residentes, y transeúntes”.⁴³

Por su parte Carlos Vásquez Ortiz establece: “Filosóficamente, la persona es la sustancia individual de naturaleza humana y racional encarnada en un individuo.”⁴⁴

Respecto de la persona individual se expone lo siguiente: “Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona.”⁴⁵

La persona individual en términos generales, es de suma importancia, ya que está toma parte en todas las relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) a través de la investidura jurídica que le otorga el Estado (personalidad) para que pueda ingresar al mundo jurídico. Se es persona no porque se es capaz, sino porque el derecho reconoce la calidad de persona al ser humano. Por lo tanto se puede decir que persona individual, es todo ser humano susceptible (no capaz) de ser sujeto de derechos y obligaciones.

⁴³ Ossorio, **Ob. Cit**; 571.

⁴⁴ **Ob. Cit**; pág.28.

⁴⁵ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 275.



2.4 La persona individual en la legislación guatemalteca

En la legislación guatemalteca se reconoce a la persona individual como un ser humano, con derechos fundamentales inherentes al mismo. De esta forma la Constitución Política de la República de Guatemala en su preámbulo, inicia haciendo referencia a la persona individual, cuando en su parte conducente reza: "(...) afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social;(...)"; Así mismo dos de los ocho títulos, están dedicados a la persona individual, como persona humana, donde se encuentran consagrados sus derechos fundamentales, esto revela la gran importancia que para el derecho tiene la persona individual como ser humano, tal como lo establece dicha Constitución en los Artículos siguientes:

El Artículo 1º., establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

El Artículo 2º., regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona."

El Artículo 3º., reza: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

El Artículo 4º., Establece: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su

estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Por su parte el Decreto Ley Número 106, Código Civil, regula en el libro primero acerca de las personas y de la familia. Dentro de este libro se hace referencia al título I, capítulo I, denominado de las personas individuales. Y es en el Artículo 4, cuando expresamente se establece que únicamente la persona individual es la que se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres.

2.5 La persona individual dentro del marco jurídico de carácter internacional

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la razón esencial es la persona individual como ser humano; los 30 Artículos que la conforman contienen derechos fundamentales que tiene como objeto su protección integral.

El Artículo 1 establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El Artículo 2 regula: “1.Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su preámbulo establece: “(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Así mismo dentro del mismo cuerpo legal, en el Artículo 1, numeral 2º., se establece: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Los primeros dos Artículos, regulan los deberes del Estado, y los 23 Artículos siguientes regulan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y los derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

2.6 El nacimiento de la persona individual

Al respecto del inicio de la vida de una persona, expone el Licenciado Vladimir Aguilar Guerra: “El nacimiento es, a la vez, un hecho biológico y un hecho jurídico. Desde el punto de vista biológico, es la culminación de un proceso de gestación, con la salida del niño del claustro materno al mundo exterior. En el aspecto legal, el nacimiento es un hecho jurídico, que significa la existencia de una persona física independiente de la madre. El

alumbramiento tiene lugar, por regla, después del nacimiento y consiste en el desprendimiento de la placenta.⁴⁶

Respecto a la prueba del momento mismo del nacimiento, Puig Peña, citado por Alfonso Brañas, expresa a continuación lo siguiente: "Se dice que se ha producido el nacimiento cuando tiene lugar la separación del claustro materno, sin que deban ser tenido en cuenta los medios empleados para tal separación, que puede ocurrir bien por curso natural o a través de medios artificiales. Esto es lo que pudiéramos llamar nacimiento fisiológico."⁴⁷

2.7 Atributos de la persona individual

Los atributos como cada una de las propiedades que integran a la persona individual o física, son los que continuación se exponen:

2.7.1 La capacidad

Es la aptitud derivada de la personalidad que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por virtud de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente.

⁴⁶ Aguilar Guerra, **Ob. Cit**; pág. 193.

⁴⁷ **Ob. Cit**; pág. 36.

2.7.2 El nombre

Es el medio de individualizar a la persona en las relaciones familiares, sociales, jurídicas y de trabajo. Es considerado un atributo por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo y reconocerlo; es decir que el nombre existió antes que el derecho. Este atributo tiene como finalidad individualizar a la persona de las demás.

2.7.3 El domicilio

Según Juan Antonio González, entiende por domicilio: "el lugar en donde una persona se establece con el ánimo de residir. El anterior concepto comprende los dos elementos que integran el domicilio: uno objetivo o material, el establecimiento de la persona en lugar determinado; y el segundo, subjetivo o inmaterial, conformada por la intención de residir en tal lugar".⁴⁸

Se puede decir que domicilio es la circunscripción departamental donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. El domicilio de una persona ésta en el lugar donde ella tiene su residencia, el centro de sus negocios o intereses con la intención de permanecer.

⁴⁸ Ob. Cit; pág. 62.



2.7.4 Estado civil

La persona individual desde el momento en que nace, es ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole de esta forma un estado personal generalmente denominado estado civil.

Para Guillermo Cabanellas, el estado civil es: "La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen."⁴⁹

Por tanto, se puede decir que el estado civil es la situación o posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad y en la familia, o sea cualidades o condiciones que la ley establece para efectos jurídicos. Una de las formas de comprobar el estado civil, es por medio de las certificaciones de las respectivas inscripciones.

2.7.5 El patrimonio

Es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una universalidad. Comprende no solamente los bienes ya adquiridos, sino también en potencia los bienes por adquirirse.

El autor mexicano Juan Antonio González, define al patrimonio como: "el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona apreciables en dinero. En virtud de que la

⁴⁹ Ob. Cit; pág. 569.

persona humana tiene aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones y que cuando estas pueden ser valuadas económicamente, esto es, cuando es posible asignarles un valor en dinero, se dice entonces que son derechos y obligaciones patrimoniales”.⁵⁰

2.7.6 La nacionalidad

Vínculo entre una persona individual con un Estado, porque es el Estado el que regula todo lo relacionado con la calidad y condición de los extranjeros dentro del territorio.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 144 establece: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.”

2.8 La personalidad jurídica

No debe confundirse los términos persona y personalidad, aunque a veces se usen como sinónimos y uno sea consecuencia del otro, por lo que: “Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Se es persona; se tiene personalidad.”⁵¹

⁵⁰ Ob. Cit; pág. 64.

⁵¹ Castan Tobeñas, José, **Derecho civil español, común y foral**, pág. 97.

Por su parte el autor José Manuel Lete Del Río, hace una connotación sustancial respecto de la personalidad, estableciendo lo siguiente: "La personalidad es la condición de persona. Y así como, en el lenguaje común, la expresión personalidad es la diferencia individual que distingue a una persona de otra, jurídicamente es la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivos."⁵²

Por último se puede afirmar que la personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud (o capacidad que se deriva de la personalidad) para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones). También opera como una condición *sine que nom* que el derecho exige y confiere para entrar al mundo jurídico.

2.8.1 Teorías que explican el origen de la personalidad

Existen diversas teorías que determinan en que momento una persona surge a la existencia física y por consiguiente adquiere la investidura jurídica que el derecho le otorga, entre estas teorías encontramos las siguientes:

- Teoría de la concepción

La concepción en su aspecto biológico, se produce desde el momento en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide dando comienzo a la vida humana. Desde el punto de vista clásico, se debe agregar que es el comienzo de la vida dentro del seno materno. Sin embargo en la actualidad, debido a los nuevos avances científicos, la fecundación puede

⁵² Ob. Cit; pág. 24.



producirse fuera del seno materno (fecundación in vitro), por lo que ha cambiado el clásico concepto de la concepción.

Esta teoría se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento mismo de la concepción. Sus seguidores afirman que si la personalidad jurídica es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 3º., adopta esta teoría, al establecer lo siguiente: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

De la misma forma esta teoría también se encuentra regulada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio ratificado por nuestro país, a través del Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala), que en su parte conducente establece lo siguiente: "(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"; De la misma manera podemos citar la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003, el cual en su Artículo 2, establece: "Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad (...)"; siguiendo de esta forma la misma teoría que adopta la Constitución Política de la República de Guatemala, o sea le otorga derechos al niño desde antes de su nacimiento.

- Teoría del nacimiento

Esta corriente tiene ancestro romano, y establece que durante la concepción el feto (*masciturus*) no tiene vida independiente de la madre, y que el reconocimiento de su personalidad presenta como obstáculo el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. Sostiene que la personalidad inicia desde el momento mismo del nacimiento, o sea desde que el feto sale a la vida exterior con vida propia, ya que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre.

El nacimiento tiene lugar cuando el feto se separa completamente del claustro materno, no importando que dicha separación se haya operado naturalmente o por medios quirúrgicos. Este requisito se ha prestado a discusiones. Algunos creen que es necesario que la criatura se separe completamente de la madre, sin que exista vínculo alguno que los una, y exigen, por tanto, el corte del cordón umbilical. En cambio, otros sostienen que dicho requisito no es indispensable, bastando que el feto haya salido íntegro del claustro materno.

Esta teoría por ejemplo, es aceptada por el Código Civil alemán, el cual para evitar las controversias que pueden suscitarse sobre la personalidad del recién nacido, estima que bastará con que nazca vivo, pero no exige que sea viable. Siendo así esta teoría, es avalada en virtud de su nitidez científica y de la facilidad probatoria.



- Teoría de la viabilidad

Esta teoría sostiene que además del nacimiento, es necesario que el nacido tenga la aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno por si solo en condiciones de desarrollarse.

Viable significa capaz de vivir, *vital habilis*. La viabilidad es un requisito impuesto por diversas legislaciones para poder considerar legalmente al recién nacido como persona.

El solo nacimiento no basta para dar origen a la personalidad jurídica. Es necesario, además, que el ser nazca vivo, ya que si nace muerto es como si nunca hubiese nacido. No importa que la muerte haya tenido lugar antes o durante el parto.

- Teoría ecléctica

Esta teoría trata de conjugar las teorías anteriores, y consiste en que la personalidad inicia desde el momento del nacimiento, pero reconociéndole derechos al ser aún no nacido desde la concepción, con la única condición de que nazca vivo

El Código Civil, adopta una teoría ecléctica, regulada en el Artículo 1º. que establece: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad ". Sin embargo, no se debe olvidar que existe el principio de supremacía constitucional, el cual implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se

encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual prevalece sobre cualquier ley ordinaria. En ese sentido, la Carta Magna en su Artículo 3º., adopta la teoría de la concepción, por lo que es dicha teoría la que debe prevalecer en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.9 Fin de la existencia de la persona individual

Algunos autores exponen acerca del fin de la vida de la persona individual, indicando al respecto "La existencia jurídica del hombre termina con la muerte natural y solamente con ella. En otros tiempos existió la llamada muerte civil, que acarrea la pérdida de la personalidad jurídica respecto de determinados derechos. En Chile la muerte civil existió hasta 1943, fecha en que se la suprimió.

"La muerte natural es la cesación de los fenómenos fisiológicos en el ser humano, sea que ella haya ocurrido efectivamente o haya sido declarada por la autoridad competente."⁵³

Por su parte el autor guatemalteco Vladimir Aguilar Guerra, indica: "la muerte física (hoy se habla de cese de actividad cerebral, que últimamente se ha visto completada por el cese de la actividad cardiorrespiratoria), ya que en el derecho moderno se rechazan los supuestos de muerte civil de los antiguos ordenamientos, y que podía ser determinada por la pérdida de la libertad, la pena o la profesión religiosa".⁵⁴

⁵³ Pacheco, Máximo, *Teoría del derecho*, pág. 96.

⁵⁴ *Ob. Cit*; pág.200, 201.



Al respecto el Código Civil, en su Artículo 1º., reza: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte;" Por lo que de acuerdo a lo regulado anteriormente debe entenderse que se refiere a la muerte física de la persona, que como consecuencia pone fin a la personalidad jurídica.

El fallecimiento de la persona humana, se prueba mediante la certificación de la inscripción de defunción hecha ante el Registro Civil de las Personas, de acuerdo a lo regulado en los Artículos 6 y 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.



CAPÍTULO III

3. Filiación

3.1 Apunte histórico

La filiación a través de la historia, no ha sido regulada de la misma manera por el derecho, sino que han surgido cambios importantes en dicha institución al paso de los siglos; por ejemplo el criterio de la filiación única, no es posible entreverlo más que en los pueblos de la más remota antigüedad, en los cuales se practicaba la unión sexual en las formas de promiscuidad absoluta, la poliandria o la poligamia, la cual no distinguía de alguna forma a los hijos legítimos de los ilegítimos.

“En Roma, sólo los hijos que provenían de las *lustae nuptiae* (matrimonio romano por excelencia) gozaban de la plenitud de derechos. Pero, además de este matrimonio de los ciudadanos romanos, había otra clase de uniones, cuyos hijos gozaban de diferente condición: el matrimonio *sine connubio*, el *concubinatos*, el *contubernium* y el *stuprum*. Los hijos nacidos del primero eran, al principio, sólo *liberi non justí*, que causaban derechos, en relación con el padre. Sólo después, con el derecho pretoriano, se fue paliando la desigualdad; y con Caracalla, desaparece. Los hijos de concubinato eran llamados *liberi naturales*, que tampoco acusaban derecho en relación con el padre, excepto los alimentos, aunque bajo Adriano se les concede algunos derechos sucesorios, criterio que se rigoriza otra vez en Constantino. Posteriormente, Valentiniano, y, más tarde, Justiniano, adoptan un criterio generoso respecto de los mismos. No hablemos de

los hijos habidos en *contubernium* (unión de esclavos), que nacían esclavos, según las leyes. Finalmente, los *vulgos concepti* nacidos del *stuprum*, no acusaban ningún derecho respecto a sus padres.⁻⁵⁵

En la actualidad, los enunciados anteriores han sido objeto de varias críticas y han dejado de tener vigencia en los textos jurídicos modernos, reconociéndoles a todas las personas igualdad en cuanto a derechos, independientemente del origen de su filiación.

3.2 Etimología

“La palabra filiación tiene sus orígenes en la acepción latina *filius, filii*, que quiere decir hijo; haciendo referencia al conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.”⁻⁵⁶

3.3 Conceptos

La filiación puede ser analizada desde diferentes perspectivas; en sentido amplio, en sentido jurídico o restringido y desde la perspectiva natural o biológica; lo importante es determinar ese vínculo que une a las persona una de las otras.

⁵⁵ Puig Peña, Federico, **Tratado de derecho civil español**, pág. 14.

⁵⁶ Zannoni, Eduardo A, **Derecho de familia**, pág. 283.

3.3.1 Filiación en sentido amplio

“Comprende todas aquellas relaciones o vínculos jurídicos familiares que existe entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado;”⁵⁷ es decir, abarca todas aquellas generaciones de personas que descienden unas de otras, ya sea en línea ascendente de los padres a los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., o en línea descendente de los hijos, a los nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Ejemplo de este concepto de filiación lo encontramos en la Biblia, cuando en el evangelio según Mateo, en su capítulo uno y versículo uno, se relata: “Libro de la genealogía de Jesucristo, hijo de David, hijo de Abraham.” Acá seguía el sistema legal judío al dar la genealogía, o sea la serie de progenitores y ascendientes del padre de Jesús, con el objeto de demostrar el linaje real del cual procedía (hijo de David) y su vínculo con los fundadores del pueblo judío (hijo de Abraham).

3.3.2 Filiación en sentido jurídico o restringido

En este sentido, se hace referencia a la relación inmediata entre el progenitor y el procreado, dicho en otro término, la relación entre el padre o la madre y el hijo, creando así un cúmulo de derechos y obligaciones entre ambos respectivamente.

En virtud de lo anterior, la filiación puede definirse como: “La relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra, surgiendo de esta manera

⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil I, introducción, personas y familia**, pág. 451.

un doble elemento: maternidad y paternidad, dos elementos en los que se basa la relación de filiación."⁵⁸

3.3.3 Filiación como hecho natural o biológico

Considerando que una de las fuentes de las que surge la familia es la procreación, como un presupuesto biológico fundamental del nacimiento de la vida, es menester, analizar la filiación desde la perspectiva natural o biológica, tomando en cuenta que la procreación no solamente surge de la unión sexual entre un hombre y una mujer, sino que en la actualidad existen técnicas de reproducción asistida.

Al respecto se establece: "El concepto (y hasta la idea misma) de filiación hoy presenta dificultades que tradicionalmente no se le conocía, al mismo tiempo que temas antes debatidos por la doctrina parecen haber desaparecido. Ello porque mientras la ciencia descubre la forma de determinar la paternidad casi con certeza, los sistemas de inseminación artificial que esta misma ciencia desarrolló ponen a legisladores y juristas frente a un panorama complejo."⁵⁹

"Las técnicas de reproducción asistida han supuesto uno de los avances científicos más espectaculares de los últimos tiempos. El derecho no ha sido ajeno a la presencia de estos nuevos procesos reproductivos en el panorama social, de modo que ha sido precisa la intervención de la ciencia jurídica para su regulación."⁶⁰

⁵⁸ Espín, Diego, **Manual de derecho civil**, pág. 18, 19.

⁵⁹ Di Lella, Pedro, **Paternidad y pruebas biológicas**, Pág. 1.

⁶⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, Pág. 219.



Por ultimo cabe destacar que la determinación biológica, en ocasiones tiende a carecer de relevancia jurídica, como acaece en el caso de la adopción.

3.4 Definición

“Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”⁶¹

Marcel Planiol y Georges Ripert, define filiación como: “la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados”.⁶²

En la anterior definición se menciona la existencia de una relación, aunque no se hace alusión expresa a que tipo de relación se refiere, se intuye que es una relación de tipo biológica, pero omite hacer mención de la necesaria relación jurídica, la cual otorga derechos y obligaciones entre ambas partes que conforman la filiación.

Por su parte Carlos Vásquez Ortiz, establece: “la filiación es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente, entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tienen su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos”.⁶³

⁶¹ Brañas, *Ob. Cit*; pág. 194.

⁶² *Ob. Cit*; pág. 195.

⁶³ *Ob. Cit*; pág. 156.

Además, algunas definiciones establecen una diferencia entre paternidad (incluida la maternidad) y filiación, al establecer que el vínculo biológico y jurídico entre los progenitores, o sea entre el padre y la madre y sus hijos, recibe el nombre de paternidad o maternidad cuando es visto desde la perspectiva de los progenitores, y que dicho vínculo recibe el nombre de filiación cuando se enfoca desde la perspectiva del hijo. De esta forma se puede decir que: *"La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio, la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones."*⁶⁴

3.5 Elementos de la filiación

La filiación se compone de dos elementos: maternidad y paternidad; elementos fundamentales en los que se basa la relación de filiación, haciendo referencia al padre o a la madre en relación con su hijo, constituyendo de esta forma una doble fuente de filiación, en la que dentro de esa relación jurídica, llegan a producirse derechos, deberes y obligaciones mutuos. Estos elementos deben ser plenamente probados, para poder establecer la relación jurídica de filiación; de esta forma la maternidad, o sea la filiación con respecto a la madre, resultara del mismo hecho del parto de la mujer con la identidad del nacido producto de este parto, y por su parte la paternidad deberá probar que un hombre determinado ha sido el autor del embarazo de la madre y sólo podrá determinarse cuando la filiación materna sea ya conocida.

⁶⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenorostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia**, Pág. 227.

3.6 Efectos de la filiación

La filiación produce importantes efectos jurídicos, entre los más importantes se pueden mencionar los siguientes:

- a) La filiación determina los apellidos, en virtud de que el Artículo 4 del Código Civil establece: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta."
- b) La filiación produce parentesco, siendo de línea recta y en primer grado el que le une a padres e hijos y determina el parentesco en línea recta y en línea colateral; de acuerdo a lo establecido en los Artículos 195 y 196 del Código Civil.
- c) La filiación produce la patria potestad respecto a los hijos menores de edad y a los incapacitados. Los padres tienen especiales funciones de protección respecto de los hijos y aunque no ostenten la patria potestad tienen las obligaciones que regula el Artículo 253 del Código Civil, el cual establece: "Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad."

- d) Impone a los hijos el deber de respetar, obedecer y honrar a sus padres todo el tiempo de su vida. En consecuencia el Artículo 263 del Código Civil reza: "Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida."

- e) Otorga el derecho a los hijos de recibir alimentos por parte de sus padres o de sus ascendientes si fuere el caso. Al respecto el Artículo 283 del Código Civil regula: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos."

- f) Derecho de suceder por intestado a sus progenitores. El Artículo 1078 del Código Civil establece al respecto: "La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos (...)"

- g) En derecho penal la filiación puede alterar las consecuencias de la comisión de un delito, en algunos casos con la aparición de alguna causa de exclusión de la pena, como el que surge por ejemplo: en los delitos contra el patrimonio cometido entre ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, regulado en el Artículo 280 numeral segundo del Código Penal, o como en el caso del parricidio regulado como

un homicidio calificado o agravado, en virtud de existir entre el sujeto activo y pasivo del delito un vinculo filial.

3.7 Clases de filiación según la doctrina

La mayoría de los juristas han desarrollado una clasificación de la filiación, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

3.7.1 Filiación legítima

Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. Se basa, pues, en la concepción dentro del matrimonio y su prueba resulta del conjunto de las siguientes circunstancias o presupuestos de la misma:

- El matrimonio de los padres.
- Que la concepción se de dentro del matrimonio.
- La filiación de la madre por el hecho natural del parto.
- La filiación del padre.

3.7.2 Filiación natural o ilegítima

Es la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, o sea cuando su madre no estaba unida en matrimonio, ya que la filiación procreada en matrimonio tiene carácter de legitima; pero por otra parte, como dentro de la filiación legitima, tan solo es natural la

habida de padres que podían haber estado casados al tiempo de la concepción, se comprende que el concepto de filiación natural sea consecuencia de un doble requisito, el primero de carácter negativo (concepción fuera del matrimonio) y el segundo de carácter positivo (la posibilidad de haber estado casados los padres al tiempo del concepción). Por tanto se podría definir en términos más precisos a la filiación natural, como la habida de padres que no estando casados, habrían podido haber contraído matrimonio en el tiempo de la concepción de su hijo.

3.7.3 Filiación ilegítima no natural

Al respecto de esta clase de filiación, hace una referencia muy especial Federico Puig Peña al establecer lo siguiente: "Cuando entre los procreantes de un hijo no existe ningún lazo matrimonial, sino que el ayuntamiento sexual obedece a la más exagerada licencia o extralimitación: cuando, además, el acceso entre varón y mujer no sólo es un acto reprobable, sino también un delito, por tener lugar entre personas unidas por los vínculos más estrechos del parentesco de sangre, o una gravísima infracción, por estar alguno de ellos unido en matrimonio con otra persona, o un acto eminentemente deshonesto, atentatorio a los más fundamentales principios de la dogmática canónica, al encontrarse alguno de los padres investido del orden sacerdotal o profesado en orden religiosa, entonces tenemos la ilegitimidad en sentido absoluto, pues que en ningún momento pueden estos hijos ostentar un estado de familia, frente a sus progenitores en la sociedad."⁶⁵

⁶⁵ Puig Peña. **Ob, Cit;** pág. 141.

En resumen se puede definir a la filiación ilegítima no natural, como la filiación que le corresponde al hijo procreado fuera del matrimonio o por padres casados pero no entre sí, o en su caso padres casados entre sí al tiempo de la concepción, pero existiendo en ese vínculo matrimonial un impedimento absoluto que lo haga nulo o ineficaz.

3.7.4 Filiación legitimada

Debido a la legitimación, los hijos originariamente naturales que han sido reconocidos, se equiparan totalmente a los legítimos en virtud del matrimonio de los padres. Por tanto a través de la legitimación se logra una equiparación de la filiación natural a la legítima.

La legitimación por lo tanto, es un beneficio que la ley otorga para obtener la situación de estado civil de hijo legítimo; beneficio que se produce no sólo en utilidad de los hijos, sino también para los padres, moralizando su situación.

3.7.5 Filiación adoptiva

Filiación que se deriva de la naturaleza (a veces permitida, reprobada o condenada) y de la ley, que son los que regulan las relaciones que en determinado momento surgen entre aquellas personas que se comportan como padres y entre aquellas personas que nacen de su corazón y alma, a los cuales se les llama hijos.

Esta clase de filiación surge de la institución de la adopción, creando una relación jurídica paterno filial, sin atender al hecho biológico de la procreación como presupuesto fundamental.

3.8 Clases de filiación según el ordenamiento jurídico guatemalteco

3.8.1 Filiación matrimonial

Es la del hijo procreado dentro de la institución del matrimonio, a este respecto, el Artículo 199 del Código Civil establece: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable."

De lo regulado anteriormente por el Código Civil, se desprende en primer lugar la existencia de la institución jurídico social del matrimonio entre el padre y la madre, no haciendo referencia únicamente a la maternidad en el acto del nacimiento o la paternidad como el hecho de engendrar, sino de la necesidad de la existencia de esa unión entre ambos padres a través del matrimonio.

En segundo lugar, se regula acerca de la necesidad de que el hijo sea concebido durante el matrimonio de sus padres y no solamente que nazca dentro del mismo, porque puede darse el caso de que haya sido concebido antes de celebrado el matrimonio y haber nacido después de haberse llevado a cabo el acto nupcial de sus padres, lo que podría dar lugar a la impugnación de la paternidad por parte del marido que tenga motivos suficientes para desconocer la relación paterno filial en relación al hijo nacido.



Aunque el mismo Artículo 199 en su segundo párrafo regula: "Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."

Lo anterior no es una afirmación absoluta, ya que solamente se presume, dejando abierta la posibilidad de ser impugnada la relación parteno filial.

3.8.2 Filiación cuasimatrimonial

Filiación respecto del hijo nacido dentro la unión de hecho debidamente declarada y registrada. De esta forma el Artículo 182 del Código Civil, en su numeral primero establece: "La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario."

De esta manera en la filiación cuasimatrimonial es indispensable que exista la unión legal entre un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, a la cual se le

denominada unión de hecho y no solamente que exista, sino que también debe inscribirse esa unión en el Registro Civil de las Personas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 inciso b, de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Cabe resaltar que en el Artículo 182 numeral 1º., en su última parte, se regula una presunción *juris Tamtum* respecto de la relación paterno filial, la cual admite prueba en contrario.

3.8.3 Filiación extramatrimonial

Filiación respecto del hijo procreado fuera del matrimonio o dentro de la unión de hecho no declarada o registrada. Su fundamento se encuentra regulado en el Artículo 209 del Código Civil, el cual regula: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge."

Lo regulado anteriormente, toma su fundamento en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible." De esta manera queda sin efecto la legitimación (llamada en doctrina filiación legitimada) a través de la cual solamente se adquiría la calidad de hijo legítimo como consecuencia de una posterior unión conyugal de los padres. Es así que en la legislación guatemalteca, se reconoce igualdad de derechos a todos los hijos, independientemente del origen de su filiación.



3.8.4 Filiación adoptiva

Filiación que se origina de la adopción, o sea la del hijo que es tomado como propio por el adoptante. Anteriormente la institución de la adopción se encontraba regulada de los Artículo 228 al 251 del Código Civil, pero queda derogada con la entrada en vigencia del Decreto Número 77-2007 Ley de Adopciones, el cual en su Artículo 2 inciso a, regula la adopción de la siguiente manera: "Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona."

Del anterior precepto se infiere una igualdad de derechos en relación del adoptado, al ser considerado como hijo propio por parte del adoptante. De esta misma forma, el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: "Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante."

Por su parte el anterior precepto constitucional es desarrollado por el Artículo 2 inciso e, de la misma Ley de Adopciones, el cual regula: "Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimiento legales adopta a una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política otorga a los hijos biológicos." Por lo tanto en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se hace distinción alguna entre hijo adoptivo e hijo biológico en cuanto a derechos y obligaciones se refiere.

3.9 Reconocimiento de los hijos

El reconocimiento de hijos, según el autor Guillermo Cabanellas, puede definirse como: "El acto por el cual el padre o madre o ambos a la vez, reconocen los hijos habidos fuera del matrimonio."⁶⁶

Al respecto del reconocimiento, Castan Tobeñas, citado por Alfonso Brañas, indica: "tratándose de la paternidad natural, no hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades, llamadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso. El reconocimiento voluntario, que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera del matrimonio, designado como tal. El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres".⁶⁷

Se puede decir que el reconocimiento, es el acto que se produce dentro de la filiación extramatrimonial, en el que ambos padres o uno solo de ellos, movido por la conciencia y la moral o en virtud de la ley, reconocen la relación filial que existen entre ellos y su hijo.

De esta forma, el Artículo 210 del Código Civil reza: "Cuando la filiación no resulte del matrimonio, ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba,

⁶⁶ **Ob. Cit;** Pág. 407.

⁶⁷ Alfonso, Brañas. **Ob, Cit;** pág. 206.

con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

Hay que resaltar que el reconocimiento de hijos, se encuentra regulado dentro de la filiación extramatrimonial, donde la misma no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, ya que dentro de la filiación matrimonial existe una presunción legal de paternidad y maternidad. Con respecto a la madre, basta únicamente que se produzca el nacimiento del hijo para establecer la relación materno filial, pero con respecto al padre, es necesario determinar dicha paternidad a través de las clases de reconocimiento que el Código Civil establece.

3.9.1 Clases de reconocimiento

Las clases de reconocimiento que regula el Código Civil, son dos: reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso.

- Reconocimiento voluntario

A este reconocimiento también se le denomina reconocimiento propiamente dicho, en virtud de la intervención del padre en la formalización del acto, en forma directa y voluntaria, ajena a cualquier participación extraña. Puig Peña, citado por Carlos Vásquez Ortiz, opina: “que el deber del reconocimiento es una obligación, que surge de la ley de la naturaleza, de los dictados por la moral”.⁶⁸

⁶⁸ Ob. Cit; pág. 180.

El reconocimiento voluntario tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera del vínculo matrimonial, designándole como tal. En este sentido el Artículo 214 del Código Civil, en su primer párrafo regula: "Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente" Ya sea otorgando el documento simultáneamente o en documentos distintos y en fechas diferentes; si el reconocimiento se hizo de forma separada, el padre o la madre que haga el reconocimiento puede o no, a su libre albedrío revelar el nombre de la persona con quien procreo el hijo, según lo regula el Artículo 215 del mismo cuerpo legal.

El Artículo 227 del Código Civil, no indica que el reconocimiento sea una obligación, sino solamente expresa que el reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad, por el cual el padre o la madre separada o conjuntamente hacen constar que han tenido un hijo fuera de matrimonio, en su caso.

El reconocimiento voluntario, según el Código Civil en su Artículo 211, puede realizarse de las siguientes maneras:

- a) En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; o sea cuando el progenitor comparece ante el Registro Civil de las Personas a inscribir el nacimiento de su hijo como tal, de acuerdo a lo que regulan los Artículos 70, 71 y 73 del Decreto Número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas.
- b) Por acta especial ante el mismo registrador; esto acontece cuando el reconocimiento se realiza con posterioridad al asentamiento de la partida de nacimiento, pudiendo

hacerse las anotaciones en el acta de nacimiento original y levantarse una nueva acta especial de nacimiento.

- c) Por escritura pública; esto debido a la importancia y trascendencia del acto de reconocimiento, debido a que sus efectos inciden en el nombre, en la patria potestad, en la tutela, en la obligación de prestar alimentos, en los derechos sucesorios, etc. Además pudiera darse el caso que la persona que proceda a reconocer no tuviera su domicilio en el lugar en donde fue inscrita la partida de nacimiento del hijo, permitiéndole así hacer el reconocimiento de esta forma en un lugar distinto.

- d) Por testamento; debido a la solemnidad del acto testamentario, lo normal es que debiera otorgarse en escritura pública (testamento común abierto), o en testamento otorgado en plica cerrada en presencia del notario y testigos (testamento cerrado), o por medio de testamentos especiales, ya sea a través de un oficial bajo cuyo mando se encuentran los militares en campaña (testamento especial militar), o ante las autoridades marítimas que establece la ley cuando se esta a bordo en un viaje marítimo (testamento especial marítimo) o ante el jefe de la prisión en el caso que el testador se encuentre cumpliendo condena (testamento especial del preso) (Artículos 955, 959, 965, 967, 972 del Código Civil), testamentos por medio de los cuales puede llevarse a cabo el reconocimiento del hijo, en virtud que la ley no regula un forma testamentaria específica.

- e) Por confesión judicial; respecto de esta forma de reconocimiento voluntario, Alfonso Brañas, manifiesta que podría denominársele reconocimiento cuasivoluntario,

porque si bien es cierto que la voluntad reconociente es decisiva para la configuración de esa forma de reconocimiento, lo es también que dentro de esta diligencia de prueba anticipada de declaración de parte, existe un requerimiento de la parte interesada y un llamamiento por parte del juez a absolver personalmente posiciones, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso; esto de acuerdo a lo regulado en los Artículos 98 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los casos en que el reconocimiento del hijo se haya hecho a través de escritura pública, testamento, o por medio de confesión judicial, se debe según lo establece el Artículo 211 último párrafo del Código Civil, enviar al Registro Civil de las Personas, testimonio de la escritura pública de reconocimiento de hijo, o del testamento si éste es común abierto (si se tratare de otra clase de testamentos y ante la falta de regulación de la ley, deberá entenderse que es necesario presentar el documento original, para una mayor seguridad de la inscripción); y presentar certificación de la resolución extendida por el juez de familia, cuando se trate de reconocimiento por medio de confesión judicial o de reconocimiento forzoso.

En cuanto al reconocimiento voluntario hecho por los padres se puede establecer lo siguiente:

- a) En primer lugar, según el Artículo 209 del Código Civil regula: "Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento

expreso del otro cónyuge.” En este sentido, si uno de los cónyuges (por lo general se aplica casi siempre al varón) concibe dentro del matrimonio un hijo con una persona distinta de su cónyuge, podrá reconocerlo, pero no llevarlo a vivir al hogar conyugal sin autorización del otro cónyuge.

- b) Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente, según lo regula el Artículo 214 del Código Civil. En el primer caso, ambos comparecen simultáneamente ante el Registro Civil de las Personas a reconocer a su hijo; en el segundo caso, lo harán por separado, en documentos distintos, no importando si es el mismo día o en cualquier otro posterior al primer reconocimiento; Por lo general en la práctica es la madre la que se presenta de forma inmediata a reconocer al hijo que ha procreado.
- c) El reconocimiento por uno de los padres, sólo produce efectos respecto de él y no respecto del otro padre, según el Artículo 214 segundo párrafo del Código Civil.

El Código Civil en su Artículo 216, abre la posibilidad que en caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo pueda ser reconocido por el abuelo paterno o el abuelo materno respectivamente, sin perjuicio de que en el caso del incapaz este pueda recobrar la salud, e impugne el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho.

Respecto al reconocimiento de hijo hecho por menores de edad, el Código Civil establece dos aspectos: En primer lugar, en relación al varón menor de edad, el Artículo 217 regula

que deberá contar con el consentimiento y la autorización, ya sea de quien ejerce sobre él la patria potestad, de su tutor, o de la autorización judicial, si los primeros se lo niegan. Y en segundo lugar respecto de la mujer menor de edad, el Artículo 218 del mismo cuerpo legal, otorga una capacidad relativa a la mujer mayor de catorce años de edad, para reconocer a sus hijos sin necesidad de la autorización judicial que se requiere en el Artículo 217, para el caso del padre menor de edad.

- Reconocimiento forzoso

También se le puede denominar reconocimiento judicial o reconocimiento por declaración judicial; Según Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenorostro Báez, "Cuando el reconocimiento de los hijos no se obtiene espontáneamente (por reconocimiento voluntario), queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, ello a fin de establecer su filiación como hijo por medio del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o de la maternidad, para que a través del juicio respectivo el juez atienda las probanzas que se le alleguen, y si a su juicio éstas son suficientes, establezca la filiación del hijo con sus progenitores."⁶⁹

El reconocimiento forzoso o judicial se encuentra tipificado en el Artículo 220 del Código Civil, el cual reza: "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él."

⁶⁹ Ob. Cit; pág. 239.

Por su parte Alfonso Brañas, indica que el reconocimiento judicial tiene lugar: "cuando a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. No se trata en realidad, de un reconocimiento forzoso o judicial; se trata de una declaración judicial de filiación".⁷⁰

Establece el Artículo 221 del Código Civil, que la paternidad puede ser judicialmente declarada en los siguientes casos:

- a) Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; Aunque no necesariamente el reconocimiento debe de aparecer en términos precisos, por ejemplo: expresar alguna persona por medio de una carta de amor que se encuentra feliz debido al hijo de ambos que esta por nacer, también podrían presentarse fotografías en las que existan situaciones que develen alguna relación importante, que tengan nombres, fechas o alguna descripción o leyenda, que pueda servir de sustento para reconocer alguna relación maridable y vínculos de filiación como la paternidad. En cuanto a la admisibilidad de estas pruebas, se debe sujetar a lo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; esto significa que en lo que respecta al hijo, únicamente le falta que su calidad de tal sea declarada y conste en el Registro Nacional de las Personas, ya que las circunstancias integradoras de la posesión de estado es que el hijo lleve los apellidos del padre, que haya sido creado, alimentado, educado y que fuere tratado por éstos y

⁷⁰ Ob. Cit; pág. 213, 214.

por toda la familia como hijo legítimo. Al respecto el Artículo 223 del Código Civil, determina que para que haya posesión notoria de estado, se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1º. Que haya proveído a su subsistencia y educación (ya sea el padre o sus familiares); 2º. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y 3º. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

- c) En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; Es importante mencionar que en la actualidad los Artículos que contenían los delitos de estupro y rapto en todas sus modalidades, han sido derogados dentro del Código Penal, por el Decreto Número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- d) Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción; para la efectividad de este inciso, el Código Civil en el Artículo 222 establece que se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y 2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.
- e) Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba ordenada por

juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN); el Código Civil, hace muy pocos años que fue reformado y adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 39-2008, otorgando un medio de prueba que permite hoy día determinar relaciones de filiación de una forma científica y segura, dejando atrás la imposibilidad que sucedía en algunos casos, de llegar a determinar la relación paterno filial por carecer de otros medios de prueba muy difíciles de obtener.

3.9.2 Irrevocabilidad del reconocimiento

Significa sencillamente que el reconocimiento, no puede ser revocado por quien lo hizo. Al respecto Castan Tobeñas, citado por Carlos Vásquez, indica lo siguiente: "el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable; el reconocimiento hecho por un padre no puede ser anulado en virtud de posteriores manifestaciones del mismo, contrarias a la paternidad, pues aún cuando sea susceptible de ser invalidado por error, dolo, intimidación o violencia, es preciso que se compruebe y derive de hechos

trascendentales que afecten directa y notoriamente a la creencia equivocada en que estuvo el padre de que la madre sólo de él pudo concebir”.⁷¹

De conformidad con el Artículo 212 del Código Civil: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.” La irrevocabilidad del reconocimiento se produce aún en el caso de que conste en testamento, como un acto susceptible de ser revocado por falta de requisitos testamentarios especiales, que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento.

3.9.3 Impugnación del reconocimiento

La irrevocabilidad del reconocimiento, no afecta la posibilidad de ser impugnado por aquellas personas que la ley indica en el Artículo 214 párrafos tercero y cuarto del Código Civil, los cuales establecen: “El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.” Se puede observar que la ley no establece las causas por las que se puede impugnar el reconocimiento, debiendo entender que puede ser por cualquier causa motivada, siempre y cuando se haga dentro del plazo señalado taxativamente en la ley.

⁷¹ Ob. Cit; pág. 180.



CAPÍTULO IV

4. El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas

4.1 Antecedentes históricos del Registro Civil

Desde tiempos remotos conforme la comunidad humana se vuelve más extensa, ha surgido la necesidad de registrar todos aquellos hechos y actos más trascendentales de la vida de los hombres, y obtener así una prueba plena y segura del estado de las personas; Es así que el origen del registro civil en su forma mas reciente, surge a partir de la última etapa de la edad media y se debe a la Iglesia católica, no obstante que en Grecia y Roma existieron antecedentes de registros de personas, aunque no con el fin de precisar el estado de aquéllas, sino el de agruparlas en categorías para facilitar el censo con fines políticos, económicos y militares.

Es así que en Grecia, en la antigüedad clásica, ya existían registros públicos en los que se hacia constar el nacimiento, el matrimonio o la muerte de los ciudadanos griegos, aunque como se ha mencionado, tales registros tenían finalidades políticas, fiscales y militares, a través de las cuales controlaban las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago de los impuestos.

Por su parte en Roma, los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio, impuso la obligación que en el censo, el *pater familia* debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e

hijos. Durante el siglo I. a. C., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los *actuarii* o *tabularii* en las demás ciudades del imperio. Posteriormente, Marco Aurelio ordenó que se debía declarar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido el mismo, ante el prefecto del erario de Roma, y en las provincias ante los *tabularii*. Cabe mencionar que estas constancias no hacían plena fe y podían quedar sin validez por simple prueba testimonial.

Posteriormente, a mediados del siglo XIV y principios del siglo XV, aparece el precedente más directo del Registro Civil, el cual se encuentra en los registros parroquiales que la Iglesia católica acostumbraba llevar a través de los párrocos, para hacer constar el asiento de los hechos y actos más trascendentales de la vida de sus feligreses y que eran de gran importancia para la religión católica. Los registros de bautismos se crearon con la finalidad de conocer las filiaciones de los individuos, acreditaban el nacimiento de un nuevo feligrés, y hacían mención de quienes eran sus padrinos, los que por este acto contraían la obligación de sustituir eventualmente a los padres en caso de llegar a surgir dicha necesidad; los asientos de los matrimonios facilitaban la prueba del acto nupcial, impidiendo la confusión con uniones no sacramentales y haciendo más difícil que se produjera la bigamia; finalmente, el asiento de defunciones permitía borrar del registro de los fieles católicos al fallecido y establecer los pormenores de su sepultura canónica. Es así que las actas más antiguas de que se tiene noticia se remontan al año de 1478.

En virtud de que los registros parroquiales eran muy imperfectos y tenían el carácter de voluntarios, fue a partir de 1563, a través de las disposiciones emanadas del concilio de



Trento, que se obtuvo uniformidad en los registros, pues se reglamento la forma de llevarlos a cabo y se estableció su obligatoriedad.

En tanto se mantuvo la unidad religiosa en Europa, los registros parroquiales cumplieron funciones similares a las del actual Registro Civil; pero, a partir de la reforma, se plantean las tendencias secularizadoras, a las que se añadieron otras razones, como la necesidad de un registro para las personas no católicas y la insuficiencia de los datos que se obtenían por medio de los registros parroquiales; en el primer caso, debido a que la religión católica no fue la única practicada en Francia, se reconoció la religión protestante, a través del edicto de Nantes, en el cual los pastores evangélicos tuvieron registros similares a los católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances que los registros parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de la revocación de dicho edicto, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues sólo se reconocía nuevamente como religión practicable en suelo francés la católica y, como consecuencia de esto, muchas personas carecían de registro; y en segundo lugar, debido a la separación entre el Estado, la Iglesia y el surgimiento de poderes temporales con mejor cimentación, institucionalizaron el matrimonio laico o civil, el divorcio y la adopción, circunstancias que no fueron admitidas por la Iglesia católica, obligando de esta forma al Estado a considerar su secularización. Francia la realizó en 1791, después de la revolución. Posteriormente España lo hizo luego de establecer la libertad de cultos en la Constitución de 1869.



4.2 Desarrollo histórico del Registro Civil en Guatemala

En Guatemala, el Registro Civil se instituyó con la entrada en vigencia del Código Civil de 1877, siendo reformado posteriormente por el Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa de fecha 13 de mayo de 1933, que contenía un nuevo Código Civil; hasta que el 14 de septiembre de 1963, fue emitido el Decreto Ley Número 106, que contiene el actual Código Civil en vigor, donde por cuarenta y dos años regulo al Registro Civil como una institución pública que formaba parte de la municipalidad y que la desligaba de la sujeción de otras autoridades administrativas. Finalmente se crea el actual Registro Nacional de las Personas, a través de la entrada en vigencia del Decreto 90-2005, el cual viene a sustituir al anterior Registro Civil.

4.3 Etimología

Registro es una palabra latina que se deriva de *Tardio*, *Regestatorum*, que significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. También del latín *Regestatus*, de *Regere*, que quiere decir: notar o copiar.

4.4 Definiciones del Registro Civil

En lo que respecta al Registro Civil, Guillermo Cabanellas expone: "Con este nombre, y con el de Registro del Estado Civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad, lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones,



reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.”⁷²

“El Registro Civil o Registro del Estado Civil, como organismo administrativo, es un centro u oficina, organizado por el Estado, en cuyos libros se hacen constar oficialmente los hechos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley.”⁷³

Registro Civil es: “aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes, en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas”.⁷⁴

“El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él.”⁷⁵

Por su parte, Carlos Vásquez Ortiz, define: “El registro civil es un registro público, es la institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar,

⁷² **Ob. Cit;** Pág. 97.

⁷³ Lete Del Río, **Ob. Cit;** pág. 188.

⁷⁴ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 381.

⁷⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenoroostro Báez, Rosalía, **Derecho civil, introducción y personas**, pág. 229.



garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas.⁷⁶

El Código Civil en su Artículo 369, anteriormente definía al Registro Civil, como la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

4.5 Derogatoria de las disposiciones legales que regulaban al Registro Civil

El Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, en su Artículo 103 establece lo siguiente: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyen funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas (Renap).

"Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; los Artículos 14, 16 y 8 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, los que quedan derogados el treinta de septiembre de dos mil ocho. El Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009."

⁷⁶ Ob. Cit; pág. 246.

Como resultado de lo anterior, actualmente el Registro Nacional de las Personas ha sustituido al Registro Civil en todas sus funciones, requiriendo toda la información contenida en archivos manuales y/o escritos para que pasen a formar parte de la base de datos del Renap; esto según el Artículo 25 del Decreto Número 39-2010, el cual establece: "Entrega de libros de Registro Civil. Los alcaldes municipales que no hayan entregado todos los libros del Registro Civil y del Registro de Cédulas, que consten en archivos manuales y/o electrónicos, deberán entregarlos al Registro Nacional de las Personas, dejando la debida constancia de la documentación entregada, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que se haya incurrido, por violación al plazo originalmente establecido."

4.6 Definición del Registro Nacional de las Personas (Renap)

"El Registro Nacional de las Personas, puede ser definido desde dos puntos de vista: a) meramente administrativo, como aquel órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. b) estrictamente jurídico, concibiéndolo como aquella institución de derecho civil en el que se hacen constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias personales de

relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos.⁷⁷

En este orden de ideas se puede definir al Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma, descentralizada, de derecho público, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI), a través de procedimientos automatizados y criterios registrales unificados, que permiten el acopio, la perpetuidad y la certeza jurídica de la información contenida en dicho registro.

4.7 Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas

De conformidad con el Artículo 8, de la Ley del Renap, son órganos del Registro Nacional de las Personas los siguientes:

- a) El Directorio; que es el órgano de dirección superior del Renap, integrado por tres miembros de la siguiente manera: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral; el ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República de Guatemala.

⁷⁷ Aguilar Guerra, **Derecho civil parte general**, pág. 231, 232.



- b) El Director Ejecutivo; es la máxima autoridad administrativa del Renap, encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad; además de ejercer la representación legal de la misma.
- c) Consejo Consultivo; es el órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo. Entre sus principales funciones esta de la de informarles sobre las deficiencias de la institución, servirles de ente consultivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo, fiscalizar el trabajo del Renap en todo momento y emitir semestralmente un informe circunstanciado de labores.
- d) Oficinas Ejecutoras; la cuales comprende al Registro Central de las Personas, los Registros Civiles de las Personas, el Registro de Ciudadanos, la Dirección de Procesos, la Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social, y la Dirección de Capacitación; reguladas dentro del capítulo VI de la Ley del Renap.
- e) Direcciones Administrativas; entre las cuales se encuentra la Dirección de Informática y Estadística, Dirección de Asesoría Legal, Dirección Administrativa, Dirección de Presupuesto, Dirección de Gestión y Control Interno, establecidas del Artículo 42 al 46 de la Ley del Renap.

4.8 Finalidad del Registro Nacional de las Personas

La razón de ser del Renap aparece en el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el que se regula: "Objetivos. El Renap es la entidad encargada de organizar



y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.”

La finalidad del Registro Nacional de las Personas aparece regulada en el Artículo 5 de la Ley del Renap, el cual establece: “Al Renap le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.”

4.9 Principios registrales

Los principios registrales son el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre los registros públicos. Al respecto Roca Saste, citado por Carlos Vásquez Ortiz, expone lo siguiente: “los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica”.⁷⁸

⁷⁸ Ob. Cit; pág. 247.



“los principios registrales son aquellas ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídas por vía de síntesis, a través de sucesivas abstracciones de las normas particulares que la integran, y son de gran utilidad: 1º. Porque permite una visión de conjunto de la institución del Registro civil, que difícilmente podría darnos el examen analítico de las normas que lo regulan; 2º. Porque facilita enormemente la interpretación de los preceptos concretos, y 3º. Porque incluso puede servir para colmar las lagunas de la ordenación positiva”.⁷⁹

Dentro del Acuerdo del Directorio Número 176-2008, que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en su Artículo 6, establece que con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios: principio de inscripción, principio de legalidad, principio de autenticidad, principio de unidad de acto, principio de publicidad, principio fe pública registral, y el principio de obligatoriedad; los cuales son desarrollados por la doctrina y por la respectiva legislación de la siguiente manera:

4.9.1 Principio de inscripción

Si por inscripción se entiende todo asiento o anotación efectuada en un registro público, también significa el acto mismo de inscribir un hecho o un acto. Los derechos que se constituyen extra registralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de autenticidad y veracidad de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les otorga. En ese sentido a través de este principio se determina la eficacia

⁷⁹ Lucas Gil. **Ob. Cit;** pág. 16.

y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las actas de dicho Registro prueban el estado civil de las personas.

4.9.2 Principio de legalidad

A través de este principio, el Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos que se aplican dentro del mismo. De la misma forma surge la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta, impidiendo de esta forma el ingreso e inscripción en los registros de aquellos hechos o actos por carecer de competencia para realizar la inscripción, por no ser objeto de registro, cuando la declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible la inscripción, o cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción.

Al respecto, el Artículo 18 del Acuerdo del Directorio Número 176-2008 Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: "Calificación de los documentos. Los Registradores Civiles, calificarán bajo su responsabilidad los requisitos de fondo y de forma, de los documentos recibidos para realizar diversos asientos."



4.9.3 Principio de autenticidad

Principio por medio del cual las inscripciones del Registro Civil, gozan de una fuerte presunción de veracidad, o sea, que el usuario obtiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, en virtud de la fe pública de que está investido el Registrador Civil y que le imprime a los actos que autoriza.

4.9.4 Principio de unidad de acto

De conformidad con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral y deben producirse en el mismo momento sin interrupción, generando de esta forma las inscripciones definitivas.

4.9.5 Principio de publicidad

“Cuando se habla de publicidad, se debe hacer referencia a tres elementos: por un lado, aquello que se quiere dar a conocer; por el otro, los destinatarios de aquélla y finalmente, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios. Lo que se quiere dar a publicidad son hechos, tomando este concepto en sentido amplio; los destinatarios son personas, y los medios consisten en una actividad conducente al fin propuesto.”⁸⁰

⁸⁰ Atilio Cornejo, Américo, **Derecho registral**, pág. 1.



Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil, según lo establecido en el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza: "Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación, y actualización."

En consecuencia de este principio, la información que posea el Registro acerca de las personas es público, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano; estableciéndose como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia, según lo preceptuado en el Artículo 6 inciso j y Artículo 15 inciso p de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El carácter público del Registro Nacional de las Personas, se puede manifestar mediante el examen de los libros (ya sea de forma física o material o de forma electrónica) y por certificación de alguno de todos los asientos, por cualquier persona que necesite informarse del contenido de las actas que sean de su interés.



4.9.6 Principio de fe pública registral

Se entiende por fe pública, la presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y actos que surjan entre los ciudadanos. En virtud de que el Registrador Civil de las Personas goza de fe pública registral, los documentos que extienda se tienen por auténticos y su valor probatorio es el de plena prueba, salvo que sean redargüidos de nulidad o falsedad (Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil).

4.9.7 Principio de obligatoriedad

Establece que son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas, las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones.

4.10 Criterios de inscripción

Al respecto el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de la Personas establece: "Criterios de Inscripción. Las inscripciones en el Renap se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación (CUI), el cual será invariable.



“El Código Único de Identificación (CUI) a asignársele a cada persona natural, se compondrá de trece (13) dígitos que incluyen: ocho (8) dígitos asignados, un (1) dígito verificador, dos (2) dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos (2) dígitos de identificación del municipio de su nacimiento. Estos trece (13) dígitos son únicos e irrepetibles.”

4.11 Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas, es una dependencia adscrita al Registro Central de las Personas, encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República de Guatemala; Según lo regulado en los Artículos 33 y 67 de la Ley del Renap.

“En principio, en el Registro Civil se inscriben los hechos que influyen en el estado civil de las personas; sin embargo, a veces, no se requiere una inscripción para tal constancia, pues se parte de la base de que son inscribibles solamente los hechos cuya existencia no se siga de otra inscripción. Así, por ejemplo, no ha lugar a la inscripción de la mayoría de edad (que es un estado civil), ya que se deduce de la fecha que figura en la inscripción de nacimiento de la persona.”⁸¹

Todos los sucesos que pueden afectar al estado civil, están constituidos por ciertos hechos naturales (como el nacimiento o las defunciones), o por ciertos actos jurídicos (como el matrimonio, la unión de hecho, la adopción, etc.)

⁸¹ Lete Del Rio, **Ob. Cit.**; pág. 192.

Establecer cuales son los hechos y actos inscribibles en el Registro Civil de las Personas, es determinar su contenido y objeto; en ese sentido el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que en el Registro Civil de las Personas se inscriben:

1. Los nacimientos;
2. El reconocimiento de hijos;
3. Las sentencias de filiación;
4. Las adopciones;
5. Los matrimonios;
6. Las capitulaciones matrimoniales;
7. Las uniones de hecho;
8. Las defunciones;
9. Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
10. Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
11. Nulidad e insubsistencia del matrimonio;
12. El divorcio, la separación y reconciliación posterior;
13. Cambios de nombre, identificación de personas;
14. La resolución que declare la determinación de edad;
15. Extranjeros domiciliados;
16. Las resoluciones que declaren la interdicción transitoria o permanente;
17. Designación, remoción y renuncia de tutelas, protutelas y guardas;
18. Declaración de quiebra y su rehabilitación;
19. Los actos en general que modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

4.12 Inscripción de nacimiento

El nacimiento es el primer hecho en la vida de las personas individuales que debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, siendo esta inscripción principal la que abre folio del hecho del nacimiento, por cuanto ésta determina el comienzo de la personalidad; ya que como lo establece Francisco Luces Gil: "No es, por tanto, objeto de inscripción, ni el embarazo, a pesar de que la ley atribuye ciertos efectos jurídicos a la concepción, ni el alumbramiento de fetos abortivos."⁸²

⁸² Ob. Cit; pág.84.

Respecto de la trascendencia del hecho del nacimiento en el ámbito registral, Vladimir Aguilar Guerra expone: "Desde el punto de vista registral, el nacimiento es el más importante de todos los hechos, datos o circunstancias susceptibles de inscripción: la inscripción del nacimiento representa el punto medular de todo sistema registral, asumiendo el papel de inscripción central que proporciona información sobre las restantes inscripciones de la persona. Por tanto, a efectos prácticos, bastará en principio con saber dónde ha nacido una persona y con consultar su inscripción de nacimiento, para poder rastrear el resto de los datos inscritos en los correspondientes registros."⁸³

La solicitud de inscripción de nacimiento, debe de efectuarse por ambos padres y a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por está. En los casos de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor (abuelos, bisabuelos, etc.), sus hermanos mayores de edad o en ausencia de estos, el Procurador General de la Nación, de conformidad con lo que establece el Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Según el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, las inscripciones de nacimiento deben efectuarse dentro del término de los sesenta (60) días siguientes al alumbramiento y se podrá hacer dicha inscripción en el Registro Civil de las Personas del lugar donde haya acaecido el nacimiento o del lugar donde tenga asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad.

⁸³ Ob. Cit; pág 238.



Así mismo el Artículo 74 de la misma normativa legal, establece que las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), se efectuarán obligatoriamente y de oficio, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas dentro de dichas dependencias, dentro de los tres días de producido el nacimiento; siendo de esta forma el Registro Civil de las Personas la dependencia encargada de observar el cumplimiento de todos los requisitos para poder efectuar la inscripción de nacimiento.

Por su parte, el Acuerdo del Directorio Número 176-2008 que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 17 numeral 1, señala como requisitos para las inscripciones de nacimiento los siguientes:

- a) Si el nacimiento se produjo en cualquiera de los municipios de Guatemala, debe presentarse ante el Registro Civil de las Personas, los siguientes documentos:
 - Cédulas de vecindad o DPI en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso, (la cédula de vecindad o DPI de la madre es indispensable).
 - Cédula de Vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia.
 - Informe médico de nacimiento, extendido por médico o comadrona previamente registrada en el Registro Civil.
 - En caso de ser comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o sólo de la madre en su caso.
 - Boleto de ornato.



- Pasaporte vigente, si se trata de padres extranjeros.
 - En caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.
- b) Si el nacimiento fuera consular, por haberse producido fuera del territorio guatemalteco:
- Se debe notificar el nacimiento en el Consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo.
 - Posteriormente el Consulado de Guatemala debe enviar el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.
 - Finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil de las Personas para su inscripción final.
- c) Si el nacimiento consular se realizare por la vía notarial, debe presentarse ante el Registro Nacional de las Personas los siguientes documentos:
- Testimonio del acta de protocolación del nacimiento con los pases de ley, y traducción si fuera el caso.
 - Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original.



d) Si la inscripción de nacimiento se llevara a cabo de forma extemporánea:

- Presentar solicitud proporcionada gratuitamente ante el Registro Civil del lugar donde nació la persona o en donde reside actualmente.
- Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad.
- Debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.
- Debe acompañarse a la solicitud cualquiera de los documentos siguientes:
 - Partida de bautismo.
 - Certificado médico de nacimiento.
 - Certificado de matrícula estudiantil o constancia de estudios en general.
 - Certificado negativo de nacimiento del lugar en que se produjo el mismo, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia.
 - Constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido.
- Declaración jurada de dos testigos, ante el Registrador Civil, presentando original y fotocopia de la cédula de vecindad de los mismos.

e) Si la inscripción de nacimiento se realizare de forma extemporánea en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial, se debe presentar ante el Registro Nacional de las Personas, los siguientes documentos:

- Certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias, dictadas por el notario o el juez respectivo.



- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial.
- Fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

4.13 Certificado de nacimiento

Es a través del certificado de nacimiento, que se configura la primera inscripción registral en la vida de las personas; documento que hace prueba plena del nacimiento, nacionalidad, filiación y edad de las personas.

Los registradores civiles, para la emisión de las certificaciones de asientos registrales, podrán utilizar preferentemente el sistema digital, electrónico, y en casos excepcionales, el sistema manual, teniendo el costo que determine el Directorio del Registro Nacional de las Personas por la emisión del mismo.

Generalmente en el certificado de nacimiento consta como datos del inscrito: sus nombres y apellidos, fecha de nacimiento, género (masculino o femenino), y lugar de nacimiento, posteriormente aparecen los nombres y apellidos de la madre y del padre y el lugar de origen de ambos (siempre y cuando los dos padres comparezcan a realizar la inscripción) apareciendo por último la legalización respectiva, el sello y el refrendo del Registrador Civil de las Personas correspondiente.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del orden de designación de los apellidos en el derecho comparado, su regulación en el Código Civil guatemalteco y la necesidad de reforma

5.1 El orden de designación de los apellidos en el derecho comparado

El enfoque de la presente tesis en relación al orden de designación de los apellidos en el derecho comparado, se limita a algunas legislaciones de latinoamérica y de Europa, en el que su contenido puede servir de orientación para adecuar la normativa legal vigente regulada en el Artículo 4 del Código Civil, en relación a establecer un orden en la designación de los apellidos dentro de la identificación de la persona.

Además, a través del derecho comparado se observa la forma en que dicha figura jurídica ha sido abordada en el ámbito internacional, en el cual, la mayoría de estas legislaciones establecen un orden predeterminado en la designación de los apellidos y otras conceden la facultad a los progenitores para que puedan elegir el orden en el que se deberán consignar los apellidos de sus hijos en el Registro Civil correspondiente.

5.1.1 El orden de los apellidos en México

En México se registra de manera oficial a las personas con el nombre de pila, seguido del apellido del padre y de la madre, con lo cual se mantiene una percepción de la

preeminencia de lo masculino sobre lo femenino y la creencia de la continuidad de los linajes.

En el año 2010, se debate un proyecto de ley que reforma el Artículo 58 del Código Civil de dicha Federación, el cual establece: “ (...) el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y el primer apellido materno y paterno que le corresponda en el orden que acuerden los padres (...)”. Al respecto Tomás Pliego Calvo, diputado local del PRD declara lo siguiente: “este cambio fracturará un paradigma patriarcal que nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional, sino sobre uno de los cimientos de la dominación masculina: el nombre del padre”.⁸⁴

5.1.2 El orden de los apellidos en El Salvador

En la legislación salvadoreña existe un orden en la designación de los apellidos de la persona individual, siendo el primer apellido el paterno, seguido del apellido materno, según lo regulado en el Decreto Legislativo Número 450, de fecha 22 de noviembre de 1990, que contiene la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), el cual en su Artículo 14 establece: “Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.”⁸⁵

⁸⁴ Pliego Calvo, Tomas “**ALDF propone cambiar el orden de los apellidos**” Notimex 20 de Diciembre, 2010, <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/741973/proponen+cambio+de+orden+en+apellidos.htm>. (13 de febrero de 2012)

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia San Salvador, “**Número de expediente 17-98 normativa impugnada: Ley del Nombre de la Persona Natural, Artículo 14**”, http://www.Programa mujerescdh.cl/media/.../archivos/El_Salvador_fil2.doc. (12 de abril de 2012)



5.1.3 El orden de los apellidos en Panamá

“Actualmente la normativa vigente es la de 1957, que coloca el apellido del padre en primer lugar seguido del apellido de la madre. En 1999 la ley fue modificada, desde ese momento el apellido de la madre puede ir en primer lugar siempre que exista consenso entre los progenitores.

“A partir del 2013, si sale adelante la iniciativa del gobierno, las parejas que esperen un hijo ya no sólo tendrán que decidir el nombre del bebé, si no también el orden de los apellidos. Ya no prevalecerá el apellido paterno sobre el materno, de tal forma que si no hay acuerdo entre los padres, éstos se colocarán por orden alfabético. Así lo establece el proyecto de ley de Registro Civil, que aprobó el consejo de ministros en julio de 2010 y que empieza su trámite parlamentario.

“La reforma de la ley establece que el orden de los apellidos con el que inscriban al primogénito, determinará el orden de todos los hijos. También se mantiene la posibilidad, como hasta ahora, de que los hijos, al cumplir la mayoría de edad, puedan cambiar sus apellidos en el Registro por voluntad propia.”⁸⁶

5.1.4 El orden de los apellidos en Colombia

En Colombia se especifica un orden en la designación de los apellidos independientemente del origen de la filiación, según lo regulado en el Artículo 1º., de la

⁸⁶[http:// www.estudio1panama.com/?p=36648](http://www.estudio1panama.com/?p=36648). (12 de abril de 2012)



Ley 54 de 1989, que reforma el Artículo 53 del Decreto 1260 del año 1970, el cual regula: "En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre."⁸⁷

Cabe destacar que dicha ley regula un orden preestablecido en cuanto al orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento, haciendo referencia primeramente al primer apellido del padre y posteriormente al primer apellido de la madre, dejando claro de esta manera que es la ley quien debe determinar un orden en la designación de los apellidos.

5.1.5 El orden de los apellidos en Perú

El Código Civil del Perú en su Artículo 20 establece: "Al hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre." Asimismo el Artículo 21 del mismo cuerpo legal regula: "Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos."⁸⁸

De acuerdo a las expuestas disposiciones peruanas en materia de apellidos reguladas por el Código Civil del Perú, se observa que aun falta claridad en dichas disposiciones, puesto que se regula que al hijo le corresponden los primeros apellidos del padre y de la madre, pero no se menciona el orden en que deberán consignarse al menor, si en primer lugar el apellido paterno y en segundo lugar el materno o viceversa.

⁸⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/SC152_94.HTM.(25 de Marzo de 2012)

⁸⁸ <http://www.conperfrankfurt.de/registros-civiles.html>.(19 de marzo de 2012)



5.1.6 El orden de los apellidos en Bolivia

“En Bolivia se produce una interesante y novedosa reforma al Código de Familia, como el que el reconocimiento de un hijo no implique que el padre otorgue su apellido, pero sí la obligación de ofrecer asistencia familiar y la opción de elegir qué apellidos llevar primero, es decir, el de la madre o del padre.”⁸⁹

“La mujer debe indicar la identidad del padre al oficial del Registro Civil para inscribir al recién nacido con el apellido del progenitor; se trata del principio de presunción de filiación dictado en el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado (CPE), que permite la inscripción de los menores sin la necesidad de la validación del padre. A su vez el hombre puede realizar un examen de ADN para probar la paternidad y demostrar que no es el progenitor, pudiendo de esta manera iniciar una contrademanda por calumnias e injurias.”⁹⁰

5.1.7 El orden de los apellidos en Chile

“El sistema jurídico chileno de atribución de los apellidos es un sistema dual, que se caracteriza porque el hijo o hija ostenta dos apellidos que proceden de cada uno de sus progenitores, y porque permite que la madre transmita su primer apellido a sus hijos.

⁸⁹ Escobar N, Roxana “**Apoyo y críticas a proyecto para cambiar los apellidos**”, 24 de Mayo 2011, <http://www.eldeber.com.bo/2011/2011-05-24/vernotasantacruz.php?id=110523212348>. (05 de febrero de 2012)

⁹⁰ Mendoza, Luz, “**TSE de Bolivia impulsa presunción de filiación para hijos**”, La Razón 30 de enero 2012, <http://www.eju.tv/2012/01/tse-de-bolivia-impulsa-presuncin-de-filiacin-para-hijos/> (05 de febrero de 2012).



“En Chile, el Artículo 126 del DFL Número 2.128 sobre Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil dispone en la actualidad: 1. Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. 2. Si el nacido es hijo legítimo se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre. 3. Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo.”⁹¹

“En Chile, el proyecto que promueve la reforma de la Ley Número 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, en el Artículo 126 prescribe: Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. Si el hijo nacido es matrimonial o no matrimonial reconocido por ambos padres, se pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre. Sin embargo, los padres de común acuerdo podrán colocar primero el apellido de la madre y en seguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes.”⁹²

5.1.8 El orden de los apellidos en Paraguay

“En Paraguay, se receptan los postulados de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, al establecer la posibilidad de que los padres, de común acuerdo, determinen el orden de los apellidos.”⁹³

⁹¹ Novales Alquézar de Aranzazu, María “**Orden de apellidos de la persona nacida.**” *Observaciones a propósito de un proyecto de ley, 2003*, dialnet.unirioja.es/scrivlet/fichero_articulo?codigo=2650436. (20 de marzo de 2012).

⁹² <http://www.cc.gog.gt/siged2009/mdlweb/frmconsultawebVerAnexo.asp?stDocumentId=816963.html>. (19 de febrero de 2012)

⁹³ *Ibid.*



En ese sentido la Ley Número 985 en su Artículo 1º., que modifica el Artículo 12 de la Ley Número 1 de reforma parcial del Código Civil, promulgada el 15 de julio de 1992, establece lo siguiente: "Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior. El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término. Los hijos al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno de ellos."⁹⁴

5.1.9 El orden de los apellidos en Argentina

En Argentina las personas solamente llevan el apellido paterno y no el de la madre en segundo término, con la única excepción de adicionar el materno si existe acuerdo de ambos progenitores. Al respecto una ex jueza del Tribunal de Familia de la provincia de

⁹⁴ [http:// www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html](http://www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html). (12 de abril de 2012).



Formosa, Argentina, actual asesora del Congreso de la Nación de la Cámara de Diputados y abogada especialista en derecho de familia establece lo siguiente: "En la Argentina la ley 18248 (ALJA 1969-a-413) del nombre de las personas naturales, eco de nuestra tradición patriarcal y síntesis remozada de diversas normas locales que la precedieron, establece como regla la imposición a la prole del primer apellido paterno, consintiendo, bajo el cumplimiento de determinados recaudos, la adición del materno."⁹⁵

5.1.10 El orden de los apellidos en Uruguay

El Código Civil de Uruguay en el capítulo VII denominado de la filiación, de la tenencia del niño y adolescentes y visitas, en su Artículo 27 establece: "(Del nombre). 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. 2) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por ambos padres, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. 3) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por su padre llevará como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre. 4) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por su madre llevará los dos apellidos de ésta. Si la madre no tuviere segundo apellido el niño llevará como primer apellido el de su madre biológica, seguido de uno de uso común. 5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscrito por su padre ni por su madre, llevará igualmente en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser ésta conocida y en primer lugar uno de uso común. 6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscrito de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial del Registro de Estado Civil interviniente. 7) Los apellidos de

⁹⁵ Cabrera de Dri, Elsa "Propuesta de legislación para el MERCOSUR sobre el apellido materno en la filiación biológica.", http://www.lexisnexis.com.ar/.../n_la_filiación_bilologica_,_Elsa_Cabrera_... (19 de marzo de 2012).

uso común serán sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (Artículo 32). 8) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por un familiar del niño, llevará dos apellidos, como primer apellido uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente y en segundo lugar el de la madre conocida. 9) En los casos de legitimación adoptiva, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscrito el legitimado. 10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.⁹⁶

5.1.11 El orden de los apellidos en España

En España, la Ley 40/1999 de fecha 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, dando nueva redacción al Artículo 109 del Código Civil, en su Artículo primero establece: "La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción

⁹⁶ http://www.gurisesunidos.org.uy/index.pdp?option=com_content&viex=article&id=87%3Acapitulo-vii-de-la-filiación-de-la-tenencia-del-nino-y-adolescente-visitas-&catid=12%3Acodigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia-en-el-uruguay&Itemid=11&lang=s (19 de marzo de 2012).



registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”⁹⁷

Esta ley en la actualidad, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primer apellido el de la madre, siempre que exista común acuerdo. Si no existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como estaba regulado. En todo caso, el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor, determinará el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres.

Esta modificación se fundamenta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres recogido en el Artículo 14 de la vigente Constitución Española de 1978, que aunará una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de los apellidos de los hijos, sean ya de filiación matrimonial o no matrimonial.

Asimismo, esta normativa prevé que en caso de no ejercitarse ninguna de las opciones legales, se aplique lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley de Registro Civil Español actualmente en vigor; es decir, las personas son designadas por su nombre y apellidos paterno y materno, que la ley ampara frente a todos.

⁹⁷ http://www.porticolegal.com/pa_ley.php?ref=35.(5 de febrero de 2012).

“Por último cabe señalar, que la nueva ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos contiene una disposición transitoria única, que reconoce en el momento de la entrada en vigor de esta ley a los padres que tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, la posibilidad de que puedan, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hijos; pero, si éstos tuvieran juicio suficiente, la alteración del orden de los apellidos requeriría aprobación en expediente registral, en el que los menores habrán de ser oídos.”⁹⁸

5.1.12 El orden de los apellidos en Portugal

En Portugal, el Artículo 1875 del Código Civil dispone lo siguiente: “el hijo usará los apellidos del padre y de la madre o solamente los de uno de ellos. La elección de los apellidos del hijo mayor pertenece a los padres y, en caso de desacuerdo, decidirá el juez en armonía con los intereses del hijo. Si la maternidad o la paternidad fueran determinadas con posterioridad a la inscripción de nacimiento, los apellidos del hijo podrán ser alterados”.⁹⁹

5.1.13 El orden de los apellidos en la mayoría de países europeos

Aparte de España y Portugal, la inmensa mayoría de los países europeos utiliza sólo un apellido para inscribir a los recién nacidos, que tradicionalmente ha sido el del padre, aunque en los últimos años se ha optado por permitir escoger por parte de los padres que apellido llevarán sus hijos, que puede ser bien el del padre o el de la madre, y en casos

⁹⁸ Ministerio de Justicia, “Guía sobre el cambio de nombres y apellidos y orden de los mismos”, <http://www.scgenealogia.org/pdf/apellidos.pdf>. (3 de febrero de 2012).

⁹⁹ Novales, Ob. Cit;

excepcionales los dos apellidos. En lo que coinciden todos los países consultados es en la obligatoriedad de que, una vez elegido un apellido familiar, éste sea el mismo para todos los hijos de la pareja.

En Francia, a partir del primero de enero del año dos mil cinco, los progenitores son libres de escoger para transmitir a sus hijos el apellido de la madre, el del padre o ambos, en el orden que elijan, unidos con un guión.

En el Reino Unido, los británicos suelen poner a sus hijos sólo el apellido del padre, sin embargo, hay flexibilidad, y muchas parejas en las que uno o ambos miembros son extranjeros optan por hacerlo tal como lo harían en sus países.

En Suiza, las personas sólo tienen un apellido que hasta hace poco, era siempre el del padre. Hace unos años fue modificada la ley y dieron libertad a los progenitores para elegir entre los apellidos del padre y el de la madre.

En Holanda, las personas sólo tienen un apellido ya sea el del padre o el de la madre y estos afectaran a todos los hijos de la misma filiación. También es posible utilizar dos apellidos, como en España, pero para ello es preciso contar con una razón de peso (el que uno de los progenitores sea español es una razón válida) y con un permiso de cambio de nombre que emite el Ministerio de Justicia.

En Bélgica, también se utiliza un solo apellido que, por herencia del Código Napoleónico, es el del padre. No obstante existe la posibilidad de que una mujer solicite al Ministerio del

Interior, inscribir a su hijo con su propio apellido, por ejemplo en el caso de una madre soltera.

“En Alemania, los matrimonios eligen un solo apellido como nombre de familia y tienen libertad para elegir entre los apellidos de la pareja. Con frecuencia, en el momento del matrimonio uno de los dos cónyuges asume el apellido del otro de manera que en el momento del nacimiento de los hijos el apellido de los mismos ya está determinado.

“Por último en Italia, los hijos sólo reciben un apellido: el del padre si éste les reconoce, o en caso contrario sólo el de la madre, quien no pierde su apellido cuando se casa. En el año 2006, los socialistas presentaron un proyecto de ley que permitiría poner los dos apellidos y elegir el orden, pero la iniciativa aún no ha prosperado.”¹⁰⁰

5.2 Designación por costumbre en Guatemala del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento

En Guatemala como en la mayoría de los países de habla castellana, cada persona suele tener dos apellidos derivados de la familia de su padre y madre, o sea apellido paterno y materno respectivamente. La forma y el orden de los elementos que componen el apellido, responden a valores culturales y sociales, en ocasiones anacrónicos, que existen en cada ordenamiento jurídico.

¹⁰⁰ http://www.emol.com/tendencias_y_mujer/noticias/2010/11/05/20318/casi-toda-Europa-usa-como-unico-apellido-el-del-padre-aunque-hay-libertad.aspx. (12 de abril de 2012).

Es la costumbre la que ha hecho que en Guatemala se inscriba en primer lugar el apellido paterno seguido del apellido materno, siendo así que la continuidad del apellido en línea masculina ha sido transmitida de generación en generación, permitiendo de esta forma conocer la genealogía de las personas para no perder su identidad con sus ancestros. Debido a que la costumbre es definida como una práctica social reiterada y uniforme de un grupo social y que su antecedente se encuentra en la voluntad popular espontáneamente expresada a través de cierto tiempo, lo correcto es que dentro del Código Civil guatemalteco, se regule un orden en la designación de los apellidos, el cual debe ser primeramente el apellido paterno seguido del apellido materno, ya que usualmente las leyes son codificadas de manera que concuerden con las costumbres de la sociedad que rigen, y que en defecto de ley, la costumbre puede constituir una fuente de derecho.

Lo anterior se fundamenta en que la costumbre en relación con la legislación puede encontrarse en cualquiera de las siguientes tres situaciones: 1º. La costumbre contra la ley; se produce cuando ésta se encuentra en oposición a normas legales imponiendo una conducta distinta; no siendo este el caso de la designación por costumbre del orden de los apellidos en Guatemala, debido a que el Artículo 4 del Código Civil, no regula expresamente un orden en la designación de los mismos. 2º. La costumbre según la ley; es aquella a la cual ésta se remite y que adquiere eficacia por la sanción jurídica que ella le presta. Generalmente esta costumbre sirve de antecedente para la dictación de una ley, de manera que después de promulgada la ley es útil para lograr una acertada interpretación de ella, cuando su aplicación se presta para confusiones. 3º. La costumbre supletoria, fuera o en el vacío de ley, completa el derecho escrito sin contradecirlo. No existe en este caso oposición entre la ley y la costumbre, porque ella regula una situación



no prevista ni sancionada en aquélla. Su valor ha sido tradicionalmente admitido. En virtud de lo anterior, son estas dos últimas situaciones en las que se encuentra la costumbre de designar primeramente el apellido paterno seguido del apellido materno, en relación con la necesidad de que sea reformado el Código Civil respecto de regular un orden específico en la designación de los apellidos.

5.3 Relación existente entre el orden de designación de los apellidos en la identificación de la persona y la presunción de filiación

De acuerdo a lo regulado en el Artículo 4 del Código Civil, la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribió su nacimiento en el Registro Civil. El nombre como signo distintivo e identificador de la persona, se compone del nombre propio que puede ser simple o compuesto y del apellido, también denominado nombre de familia o patronímico. En cuanto al nombre propio, éste es elegido por los padres a su entera voluntad; en cambio la designación de apellidos no es más que un efecto de la constitución de la relación jurídica entre los padres y su prole, o sea la filiación determina los apellidos de las personas.

Realizando un análisis del Artículo 4 del Código Civil, se encuentran referencias a las clases de filiación que contempla nuestro ordenamiento jurídico, cuando establece que los apellidos se pueden determinar de la siguiente forma: 1º. El hijo de padres casados lleva los apellidos de ambos progenitores; en este caso se hace referencia a la filiación matrimonial. 2º. El hijo de padres no casados que lo hubieren reconocido también llevará los apellidos de ambos padres; Acá se hace alusión a la filiación cuasimatrimonial o bien a



la filiación extramatrimonial. 3º. El hijo de madre soltera será inscrito con los apellidos de esta; en este caso los apellidos están determinados únicamente por la filiación materna. 4º. El hijo de padres desconocidos llevara los apellidos de la persona o institución que los inscriba en el Registro Civil de las Personas; en este caso cuando se desconoce la ascendencia de la cual procede un menor, se puede decir que se han roto las relaciones o vínculos jurídicos familiares que existen entre ascendientes y descendientes, o sea se desconoce la filiación en su sentido amplio o como hecho natural o biológico, no así la filiación en su sentido jurídico, puesto que siempre habrá una persona responsable que forme una relación familiar con el menor, asignándole los apellidos correspondientes que lo identifiquen con una familia. 5º. A pesar de que en el Artículo 4 del Código Civil, no se regula expresamente acerca del hijo adoptivo, éste podrá llevar el apellido del adoptante o el que se le puso al nacer, haciendo referencia de esta forma a la filiación adoptiva; esto se deduce de la Ley de Adopciones contenida en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en su Artículo 2 inciso e. regula: "Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta a una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos." En virtud de lo anterior el adoptante o adoptantes pasan a ser considerados como padres (biológicos), los cuales están obligados a demás de las restantes obligaciones como tales, a brindarle al menor sus apellidos y a que el menor pase a formar parte de su familia como hijo propio.

Es así que el apellido en un mayor o menor grado constituye una identidad de la persona con su familia y a la vez con la sociedad, sirve de lazo entre las generaciones, simboliza la

historia de la familia y su apego a un territorio. La transmisión y la perpetuidad del apellido conservan una importancia esencial.

5.4 La identificación de la persona según el Artículo 4 del Código Civil y su necesidad de reforma en cuanto a establecer un orden en la designación de los apellidos

El Decreto Ley Número 106 Código Civil, en su Artículo 4, respecto de la identificación de la persona, establece: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

"Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

"En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".

En observancia a lo anterior se puede determinar que el Artículo 4 del Código Civil, adolece de las siguientes deficiencias y omisiones en su redacción: 1º. No especifica que apellido de los padres debe ser transmitido al hijo, dando lugar a que se interprete que puede ser el primero o el segundo apellido de cada progenitor, y en algunos casos hasta llegar a asignarle al hijo los dos apellidos del padre y los dos apellidos de la madre. 2º. En

el caso de que un hijo sea reconocido por ambos progenitores, no se regula un orden específico en que deban ser consignados sus apellidos en el momento de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de las personas, si primero corresponde el apellido paterno y posteriormente el materno o viceversa, siendo este un verdadero problema, ya que al dejarse esta materia al arbitrio de los particulares se crearía un desorden en la designación de los apellidos, haciéndose difícil de esta forma la identificación de las personas: así por ejemplo, en una familia podrían haber hermanos carnales que llevarían primero el apellido paterno y otros el apellido materno. 3º. Se hace mención únicamente que en el caso de los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta; omitiendo la posibilidad de que fuera únicamente el padre y no la madre quien reconozca a su hijo. 4º En el caso de hijos de padres desconocidos, no es suficientemente clara la norma, al establecer que éstos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba; para una mejor redacción, se debe regular que deberán ser inscritos con el nombre propio y dos apellidos de uso común que les proporcione la persona o institución que los inscriba, de manera que no se revele ni se indique la circunstancia de hijo expósito. 5º. No se regula nada respecto del nombre y apellidos que llevarán los hijos adoptivos; y puesto que uno de los principales efectos de la adopción es crear un vínculo parental indisoluble, que se extiende a los parientes del adoptante y corta todo tipo de relación con la familia biológica del adoptado, éste adquiere el derecho y la obligación de usar los apellidos de los padres adoptivos.

Por tanto es necesario que se determine expresamente un orden de designación de los apellidos en la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil de las Personas, puesto que a falta de dicha regulación específica en el Código Civil, el funcionario, en este

caso el Registrador Civil de las Personas, no puede negarse a inscribir a una persona en la forma y en el orden que sus padres determinen; esto en virtud de que existe una libertad de acción regulada en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual estipula que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y que tampoco esta obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Esta necesidad de determinar un orden específico en la designación de los apellidos, y de crear criterios registrales unificados que permitan obtener seguridad registral, se evidencia con la Circular Número 31-2009, emitida por el Registro Central de las Personas, el tres de septiembre de 2009, la cual va dirigida a los Registradores Civiles de las Personas, para hacerles de su conocimiento lo siguiente: "Por este medio se les instruye para que al momento de realizar una inscripción de nacimiento, tomen en cuenta que la forma en que se compone el nombre es consignando primero el apellido paterno y en segundo orden el apellido materno."

Cabe mencionar que esta Circular, no es la vía jurídica adecuada de solucionar dicha deficiencia legal, ya que es el Congreso de la República de Guatemala, el encargado de llevar a cabo la reforma correspondiente al Código Civil.



5.5 Anteproyecto de ley que contiene reformas al Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley
Número 106

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 000 – 2012

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, cuyo fin supremo es la realización del bien común, garantizando a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona

CONSIDERANDO:

Que para cumplir de una forma adecuada los fines de individualización, identificación y designación de las personas, de seguridad jurídica, de reconocimiento de la filiación y de la composición familiar, es necesario establecer un orden específico en la designación de los apellidos dentro del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la falta de regulación específica dentro del Código Civil, en cuanto establecer un orden específico en la designación de los apellidos, es la costumbre la que ha hecho que en nuestro país se inscriba en primer lugar el apellido paterno seguido del apellido materno.



CONSIDERANDO:

Que el orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones respecto de los padres. Tiene que existir un orden y es la ley quien lo debe determinar.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal (a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

Artículo 4. Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil de las Personas, el que se compone del nombre propio y del primer apellido paterno seguido del primer apellido materno, independientemente de que los padres hayan o no contraído matrimonio, siempre y cuando ambos lo hubieren reconocido. Los hijos reconocidos por uno sólo de sus progenitores serán inscritos además del nombre propio, con los dos apellidos del que lo reconoció.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre propio y dos apellidos de uso común que les proporcionara la persona o institución que los inscriba.



A sí mismo los hijos adoptivos serán inscritos conforme lo establece el primer párrafo del presente Artículo.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DEL AÑO _____



CONCLUSIONES

1. El Código Civil, en su Artículo 4, adolece de deficiencias y omisiones al no determinar el orden de los apellidos con los que se inscribe el nacimiento de una persona individual en el Registro Civil de las Personas, si primero corresponde el apellido paterno o el materno, así como tampoco determina si es el primero o el segundo apellido de los progenitores el que corresponde transmitir.
2. Es costumbre en el Registro Civil de las Personas, que se inscriba como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre, debido a la falta de determinación legal del orden de los apellidos dentro del Código Civil, generando como consecuencia jurídica la posibilidad de producirse un desorden en la designación de los mismos y, por ende, el de hacer difícil la presunción de filiación.
3. La mayoría de países latinoamericanos y de europeos regulan en su legislación civil un orden específico en la designación de los apellidos, abordando esta temática con profundidad, sirviendo de orientación para adecuar el Código Civil respecto de esta materia de una forma más adecuada y así poder alcanzar un mejor tecnicismo jurídico.
4. En Guatemala, el Código Civil no contempla un orden específico de designación de los apellidos para la inscripción de nacimiento de un menor de edad en el Registro Civil de las Personas, dejando esta materia al arbitrio de los particulares y no bajo el imperio de la ley, impidiendo así el surgimiento de criterios registrales unificados que proporcionen seguridad registral.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, mediante iniciativa de ley, presente al Congreso de la República de Guatemala, un proyecto de ley que contenga reformas al Artículo 4 del Código Civil, en cuanto a regular un orden en la designación de los apellidos, en el que se asigne primeramente el primer apellido paterno seguido del primer apellido materno, tomando en consideración la urgente necesidad que se produce en la práctica registral de establecer un orden específico.
2. Por medio del Congreso de la República de Guatemala, se proceda a aprobar el proyecto de ley que contenga una regulación específica en cuanto a establecer un orden en la designación de los apellidos, en virtud de que la costumbre es una fuente de derecho y que durante mucho tiempo se ha venido inscribiendo a la persona individual primeramente con el primer apellido paterno seguido del primer apellido materno.
3. El Congreso de la República de Guatemala, para llevar a cabo la reforma al Artículo 4 del Código Civil, debe discutir la importancia y conveniencia de tomar como referencia, todos los aspectos trascendentales respecto del nombre, en especial aquellos referentes al alcance del término apellido y del orden de asignación del mismo, que han adoptado en sus respectivas legislaciones países latinoamericanos y europeos que respecto a esta materia han alcanzado un buen tecnicismo jurídico.

4. El Registro Civil de las Personas, como dependencia encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República de Guatemala y en base a los años de experiencia y práctica registral, debe contribuir a la inclusión de una normativa específica respecto del nombre como un medio de identificación, tanto en lo que respecta al nombre propio, como a los apellidos.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. 4a. ed.; Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3a. ed.; Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- ATILIO CORNEJO, Américo. **Derecho registral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenorostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas**. ed., 1a. reimpresión; Distrito Federal, México: Ed. Oxford, 2005.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenorostro Báez. **Derecho de familia**. ed., 12a. reimpresión; Distrito Federal, México: Ed. Oxford, 2005.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil parte general I**. 6a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, (s.f.).
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil libro I**, nociones generales de las personas, de la familia. 10a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.
- BRENES CORDOBA, Alberto. **Tratado de la personas**. I vol.; San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Vt.; 24a. ed.; revisada, actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- CABRERA DE DRI, Elsa. **Propuesta de legislación para el MERCOSUR sobre el apellido materno en la filiación biológica**. http://www.lexisnexis.com.ar/.../n_la_filiación_biologica_,_Elsa_Cabrera_... (19 de marzo de 2012).



CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. 11a. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1,971.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. 13a. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1982.

Corte de Constitucionalidad. "Inconstitucionalidad general parcial expediente 812-2010." http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerAnexo.aspx?St_DocumentId=816963.html. (19 de febrero de 2012).

Corte Suprema de Justicia San Salvador. "Número de expediente 17-98 normativa impugnada: Ley del Nombre de la Persona Natural, Artículo 14." http://www.programamujerescdh.cl/media/.../archivos/El_Salvador_fil2.doc. (12 de abril de 2012).

DI LELLA, Pedro. **Paternidad y pruebas biológicas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma., 1997.

ESCOBAR N, Roxana. **Apoyo y criticas a proyecto para cambiar los apellidos**. 24 de mayo de 2012, <http://www.eldeber.com.bo/2011/2011-05-24/vernotasantacruz.php?ID=110523212348> (5 de febrero de 2012)

ESPÍN, Diego. **Manual de derecho civil español**. 4 vol.; 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado., 1963.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 35a. ed.; Argentina: Ed. Porrua, S.A., 1984.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. 6a. ed.; México: Ed. Trillas, 1976.

<http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlweb/frmconsultawebVerAnexo.aspx?stDocumentId=816963.html>.(19 de febrero de 2012).

<http://www.conperfrankfurt.de/registros-civiles.html>. (19 de marzo de 2012).



<http://www.emol.com/tendenciasymujer/noticias/2010/11/05/20318/casi-toda-Europa-usa-como-unico-apellido-el-del-padre-aunque-hay-libertad.aspx>. (12 de abril de 2012).

<http://www.es.wikipedia.org/wiki/Apellido>. (19 de febrero de 2012).

<http://www.estudio1panama.com/?p=36648>. (12 de abril de 2012).

http://www.gurisesunidos.org.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=87%3Acapitulo-vii-de-la-filiacion-de-la-tenencia-del-nino-y-adolescente-visitas-&catid=12%3Acodigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia-en-el-uruguay&Itemid=11&lang=es (19 de marzo de 2012).

<http://www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html>. (12 de abril de 2012).

http://www.porticolegal.com/pa_ley.php?ref=35. (5 de febrero de 2012).

http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/SC152_94.HTM. (25 de marzo de 2012).

LETE DEL RÍO, José Manuel. **Derecho de la persona**. 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos S. A., 1996.

LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil**. 3a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1986.

MENDOZA, Luz. **TSE de Bolivia impulsa presunción de filiación para hijos**. La Razón 30 de enero 2012, <http://www.eju.tv/2012/01/tse-de-bolivia-impulsa-presuncin-defiliacin-para-hijos/> (5 de febrero de 2012).

Ministerio de Justicia. **"Guía sobre el cambio de nombres y apellidos y orden de los mismos"**, <http://www.scgenealogia.org/pdf/apellidos.pdf>. (3 de febrero de 2012)

NOVALES ALQUÉZAR DE ARÁNZA, María. **Orden de apellidos de la persona nacida**, *Observaciones a propósito de un proyecto de ley*, 2003. Dialnet. Unirioja. [es/scrivlet/ficero_articulo?codigo=2650436](http://www.unirioja.es/scrivlet/ficero_articulo?codigo=2650436). (20 de marzo de 2012).



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33a. ed. actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2008.

PACHECO, Máximo. **Teoría del derecho**. 4a. ed.; Chile: Ed. Temis S.A., 1990.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**. 3a. ed.; México: Ed. Harla, S.A., 1997.

PLIEGO CALVO, Tomás. **ALDF propone cambiar el orden de los apellidos**. Notimex 20 de diciembre 2010, <http://www.Terra.com.mx/noticias/articulo/741973/proponen+cambio+de+orden+en+apellidos.htm>. (13 de febrero de 2012).

PLINER, Adolfo. **El nombre de las personas**. 2a. ed.; (s.l.i.) Ed. Astrea, 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. 2t.; 2 vol.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado., 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I**, introducción, personas y familia, 22a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

VARGAS, Rafal José. **El origen de los apellidos españoles**. [http:// www.el castellano.org / ns / edición/ 2006/ septiembre/apellidos.html](http://www.elcastellano.org/ns/edición/2006/septiembre/apellidos.html). (19 de febrero de 2012).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I, de las personas y el matrimonio completo**. Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2002.

VELA, David. **El nombre en su aspecto social y jurídico**. Pág. 139. Guatemala: revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales. No. 2 (septiembre – octubre 1938)

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho de familia**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de Estados Americanos, 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, 1990.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 77-2007, 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 90-2005, 2005.

Reformas al Decreto Número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 39-2010, 2010.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo Número 176-2008, 2008.